

Lima, 22 de diciembre de 2023

Señor

Heber Cusma Saldaña

Secretario de Gestión Pública

Presidencia del Consejo de Ministros

Presente. –

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a usted, para saludarlo cordialmente como “**Grupo Impulsor por la Mejora de la Calidad Regulatoria**” que congrega a profesionales de la academia y sector privado, y en relación a la consulta pública sobre la propuesta de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora Regulatoria, manifestar lo siguiente:

1. La mejora de la calidad regulatoria es un bien público que perfecciona el proceso de toma de decisiones regulatorias de la administración pública, así como su relacionamiento con los distintos grupos de interés y la sociedad en general, contribuyendo al fortalecimiento de la institucionalidad, credibilidad y legitimidad de las entidades públicas y del sistema regulatorio en general.
2. Como bien público, la mejora de la calidad regulatoria exige un respeto irrestricto a los Principios de Participación y Transparencia, que promueven el uso adecuado de la consulta pública como instrumento efectivo de involucramiento y aporte de todas las partes interesadas y de la sociedad civil en general.
3. Recordamos que la OCDE, a la cual el Perú ha manifestado su intención formal de adherirse, recomendó en su Estudio de la Política Regulatoria en el Perú (2016), que las consultas públicas de las propuestas de regulación deben estar disponibles para el público en general por al menos 30 días.

En concordancia con lo manifestado, pese a que se brindó un plazo inicial de solo 5 días hábiles, saludamos la apertura para la realización de mesas de trabajo con algunos representantes del sector privado y academia.

En ese sentido, en dichos espacios de diálogo realizados el 19 de diciembre, miembros del Grupo Impulsor por la Mejora de la Calidad Regulatoria presentaron aportes al proyecto y solicitaron la publicación de la estrategia y enfoque de la reforma sobre mejora de la calidad regulatoria que ha previsto su gestión, con la finalidad de tener mayores elementos sobre los siguientes pasos a seguir en este proceso.

Asimismo, habiendo asumido usted el compromiso de realizar una nueva publicación de la propuesta del reglamento, luego de recibidos e incluidos todos los comentarios y aportes brindados por los actores involucrados, hacemos llegar, en anexo adjunto, nuestras observaciones de forma y fondo con la finalidad que sean tomados en cuenta y se publique y difunda el alcance

de su acogimiento o, en su defecto, los motivos técnicos de su desestimación, conforme lo exigen las buenas prácticas de calidad regulatoria.

Precisamos que el contenido de lo expresado refleja la opinión personal de quienes firman, no comprometiéndolo a las instituciones a las cuales pertenecen.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hacemos propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra estima personal.

Atentamente,



María Antonieta Merino Taboada
DNI 40932812

GRUPO IMPULSOR POR LA MEJORA DE LA CALIDAD REGULATORIA conformado por

Sara Arobes Escobar

Jean Paul Calle Casusol

Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos

Alfredo Lindley-Russo

Eduardo Melgar Córdova

María Antonieta Merino Taboada

Karina Montes Tapia

Miriam Peña Niño

Gonzalo Ruiz Diaz

Clara Vásquez-Caicedo Nogales

Cc. Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Viceministerio de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Director de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas.

MATRIZ DE COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1565,
LEY DE MEJORA DE LA CALIDAD REGULATORIA

I. COMENTARIOS GENERALES:

1. El plazo concedido para la consulta pública de la propuesta del «Reglamento del Decreto Legislativo 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria» (en adelante, el proyecto), es considerablemente menor al recomendado por la **OCDE** como una buena práctica regulatoria. Si bien, como se precisa en el reglamento, se busca fomentar un **cambio en la cultura regulatoria**. Los principios de Gobierno Abierto señalan que, el contenido de un proyecto regulatorio debe ser puesto a disposición de la población procurando la participación efectiva de la ciudadanía.
2. Toda pre publicación de una norma debe ir acompañada de su exposición de motivos, lo cual se ha obviado en el presente caso. Ello impide conocer las motivaciones de la autoridad y la evidencia de sustento que permitan formular mayores comentarios a los expuestos.
3. Algunos artículos del proyecto contienen remisiones a otras disposiciones, tanto dentro como fuera de ella, dificultando su acceso y comprensión plena de sus alcances por la población en general; lo cual es particularmente gravoso si se considera el comentario esbozado en el acápite primero. Se sugiere transparentar el espíritu del documento, mejorando la técnica legislativa.
4. En el proyecto no se evidencian reglas claras para una adecuada gobernanza que implique independencia y descentralización. Se sugiere tomar en consideración las propuestas que sobre este particular fueron planteadas por los especialistas en las reuniones previas a la emisión del Decreto Legislativo 1565.
5. Se han obviado retirado en la normativa toda referencia a la simplificación administrativa en la propuesta de reglamento.
6. El enfoque de riesgos -fundamental en temas de mejora regulatoria- es prácticamente inexistente, con excepción de una mención muy puntual en el artículo referida a la consulta pública.
7. En 8 artículos del proyecto se hace referencia a la PGO, lo que resulta inadecuado al tratarse solo una herramienta, la que inclusive aún no está implementada, por lo que su contenido puede precisarse en una disposición complementaria final.
8. En diversos artículos se hace referencia a la emisión de nuevas normas complementarias, sin embargo, debe evaluarse si ello resulta más beneficioso que mantener las normas vigentes, tomando en cuenta que el conocimiento, la capacitación, los recursos invertidos hasta el momento por parte de la PCM y las entidades involucradas en la implementación de lo actualmente vigente.

II. **COMENTARIOS ESPECÍFICOS:** (Los errores de sintaxis, gramática y redacción han sido resaltados en la propia fórmula jurídica)

ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo I. Objeto El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, en adelante, la Ley.</p> <p>Artículo II. Finalidad El presente Reglamento tiene por finalidad contribuir a la política y proceso de modernización del Estado, fomentando un cambio en la cultura regulatoria del país para mejorar la calidad de las regulaciones vigentes y futuras; promoviendo la participación, eficiencia, eficacia, transparencia, coherencia, agilidad, neutralidad y rendición de cuentas en el ejercicio de la función normativa del Estado para orientar las regulaciones al cumplimiento de objetivos de política pública que resuelvan los problemas públicos que afectan los derechos fundamentales de las personas; y, fomentando la competitividad y productividad del país para garantizar un desarrollo económico y social sostenible e inclusivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Debe decir modernización de la gestión del Estado. - La redacción de la finalidad no está clara, el reglamento no puede contribuir a una política y menos a un cambio de la cultura regulatoria. Se sugiere modificar este artículo precisando su real finalidad, la misma que debe estar relacionada integralmente con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1565, de acuerdo al nivel de operativización al que responde un reglamento. - La Ley 29158 señala que las políticas públicas son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. Según la Guía de Políticas Nacionales, Decreto Supremo 029-2018-PCM, las políticas públicas se definen a partir del acuerdo tomado por los ministerios que participarán para solucionar el problema público identificado. No queda claro cuál es el espacio para la aplicación de este reglamento si las políticas públicas ya están establecidas por los ministerios, sin participación de otros actores (stakeholders) y son de cumplimiento obligatorio por estos. - Resolver problemas públicos permite mejorar el bienestar social, pero los problemas públicos no siempre están asociados a afectaciones a

	<p>derechos fundamentales (por ejemplo, fallas de gobierno, elevados costos de transacción, competencia imperfecta, etc.). Por tal razón, se sugiere eliminar dicho término de la finalidad.</p>
<p>Artículo III. Acrónimos En el presente Reglamento se emplean los siguientes acrónimos:</p> <p>a) ACR: Análisis de Calidad Regulatoria. b) AIR: Análisis de Impacto Regulatorio. c) CCV: Comisión de Coordinación Viceministerial. d) CMCR: Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria. e) INEI: Instituto Nacional de Estadística e Informática. f) LPAG: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. g) MEF: Ministerio de Economía y Finanzas. h) MINJUSDH: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. i) PCM: Presidencia del Consejo de Ministros. j) PGO: Plataforma de Gestión Organizacional. k) SGP: Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. l) SPIJ: Sistema Peruano de Información Jurídica.</p>	
<p>Artículo IV. Definiciones Para efectos de la Ley y el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Buenas prácticas regulatorias: Conjunto de procesos, sistemas, herramientas y métodos reconocidos internacionalmente y desarrollados en al ámbito nacional basados en principios clave de buenas prácticas regulatorias para mejorar la calidad de las regulaciones. Comprende las experiencias consideradas efectivas y</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se definen las Buenas prácticas regulatorias (literal a) pero no se emplea dicha definición en el proyecto, por lo que no queda clara su utilidad práctica. Pareciera una definición en el marco de un concurso de buenas prácticas regulatorias. El reglamento no debería definir qué entiende por una buena práctica regulatoria. - La redacción de la definición de buenas prácticas regulatorias (literal a) en la primera oración, es desordenado y confuso. No existen principios clave de buenas prácticas regulatorias. Las experiencias consideradas efectivas y exitosas en la toma de decisiones a lo largo del ciclo de

exitosas en la toma de decisiones a lo largo del ciclo de gobernanza regulatoria.

b) **Ciclo regulatorio:** Conjunto de fases interconectadas y elementos que abordan el marco general en el que se planifican, diseñan, implementan, monitorean y evalúan las regulaciones, a partir de la identificación de un problema público, así como su retroalimentación, como parte de un sistema. Constituye la variante del ciclo de gobernanza regulatoria que, como resultado de la fase de planificación, decanta en una solución regulatoria como medio para mitigar el problema público identificado.

c) **Costos de cumplimiento:** Son todos los costos que se originan por la observancia de las regulaciones impuestas a las personas. Los costos de cumplimiento pueden ser de tres categorías: pagos directos, cargas administrativas y costos sustantivos de cumplimiento.

d) **Cultura regulatoria:** Conjunto de creencias, pensamientos, actitudes, valores, principios, tradiciones, rutinas y prácticas dentro la sociedad y de las entidades de la Administración Pública en el ciclo regulatorio.

e) **Entidades de la Administración Pública o entidades públicas:** Refiere a aquellas comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG que, para efectos del presente Reglamento, pueden, en el marco de sus competencias y las autonomías que les han sido conferidas, incorporar acciones de mejora de la calidad regulatoria en el ejercicio de su potestad para aprobar y/o proponer disposiciones normativas de carácter general. Dentro de estas, se encuentran las entidades del Poder Ejecutivo que cuentan con potestad para aprobar y/o proponer disposiciones normativas de carácter general

f) **Entidades del Poder Ejecutivo:** Se refiere a las entidades bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento, conforme lo señalado en el literal a) del artículo V.

g) **Evidencia:** Es el resultado del análisis de información obtenidos a través de la identificación, recolección, procesamiento, sistematización,

gobernanza regulatoria, es la repetición lo la oración anterior, en re fraseo.

- Respecto al ciclo regulatorio (literal b)), se debe precisar que también puede decantar en una solución no regulatoria. Además, la redacción es confusa.
- La definición de costos de cumplimiento en el literal c) no es la correcta. Además, se deben definir las categorías de pagos directos, cargas administrativas y costos sustantivos de cumplimiento. De acuerdo a la Resolución Ministerial 151-2022-PCM, los costos de cumplimiento con costos directos, costos de implementación y costos indirectos, se sugiere revisar el Manual de Aplicación del AIR Ex Ante (en <https://www.gob.pe/institucion/pcm/informes-publicaciones/2023285-manual-para-la-aplicacion-del-analisis-de-impacto-regulatorio-ex-ante-air>), dicho documento fue elaborado como producto de un servicio de consultoría internacional especializada, lo que significó una fuerte inversión por parte del Estado peruano. En dicho Manual, se define los costos de cumplimiento como (...) *es relevante recalcar que los costos son los que la sociedad o el grupo de interés específico puede potencialmente cargar. Se trata de "cualquier elemento" que empeore a alguien o que reduzca el bienestar de una persona o de la sociedad, incluyendo las oportunidades que se pierden por implementar una medida en particular.*
- En el caso de la definición de la evidencia (literal g), esta no es el resultado del análisis de información sino de datos. La información se genera a partir de datos procesados por lo que la definición más precisa de evidencia es la que contempla el reglamento vigente.

análisis y evaluación de datos durante el ciclo regulatorio. Los datos estadísticos, documentos, u otra información empírica nacional o internacional son obtenidos de fuente oficial o confiable o a través del uso de herramientas para sustentar la intervención de las entidades públicas a través de una decisión regulatoria y no regulatoria.

h) **Instrumentos de mejora de la calidad regulatoria:** Herramientas de políticas públicas que permiten a las entidades públicas **adoptar decisiones debidamente respecto a emitir** o no una norma, simplificarla, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad, cuando del análisis de la evidencia se determine la necesidad de efectuar una intervención regulatoria.

i) **Norma de carácter general:** Disposición normativa que crea, modifica, regula, declara o extingue derechos u obligaciones, de cuyo texto se deriva un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando al Estado y/o a las personas sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica.

j) **Personas:** Comprende a personas naturales, personas jurídicas y/o sociedad civil en general, según corresponda.

k) **Problema público:** Situación negativa que afecta a un grupo de la sociedad, o a la sociedad en su conjunto, de la que se conocen sus causas de manera sustentada y para la que se establece un futuro deseado en el que dicha situación disminuye o se elimina.

- Sobre el literal d), es muy ambicioso referirse a una “cultura regulatoria” considerando el tiempo transcurrido desde el inicio de la reforma. Las creencias, pensamientos, actitudes, tradiciones y rutinas no han sido las óptimas. Más bien lo que se busca con la reforma es cambiar la manera en que se toman decisiones de forma que se incluyan estándares apropiados.
- Respecto a la definición de Entidades de la Administración Pública o entidades públicas (literal e) se señala que éstas pueden “incorporar acciones de mejora de la calidad regulatoria en el ejercicio de su potestad para aprobar y/o proponer disposiciones normativas de carácter general”, lo cual restringe el ámbito de la incorporación de acciones de mejora de la calidad regulatoria a su potestad normativa (soluciones regulatorias), obviando que también es posible el abordaje de problemas públicos fuera del ámbito del ejercicio de su facultad normativa (soluciones no regulatorias). Esto último es concordante con la incorporación del Principio de Subsidiaridad contemplado en el Literal k) del Artículo 4° del Decreto Legislativo 1565.
- Respecto a la definición de Entidades del Poder Ejecutivo (literal f) el articulado hace una remisión a lo señalado en el literal a) del artículo V. Las definiciones deben ser concisas y completas, mucho menos derivar al cuerpo del propio texto normativo para completar lo definido, de lo contrario es mejor no definir.
- En el literal h) los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria no solo se utilizan cuando existe la necesidad de una intervención regulatoria. Se utilizan también ante una intervención no regulatoria, como, por ejemplo, la consulta pública (R.M. 063-2021-PCM).

	<ul style="list-style-type: none">- Adicionalmente, sobre el literal h) los instrumentos no son necesariamente herramientas de políticas públicas, pues a nivel internacional se emplean distintas herramientas -incluso de diseño puro- que no han sido creadas como herramientas de políticas públicas. De otro lado, la definición empleada es confusa. Se indica que son herramientas que permite <i>“adoptar decisiones debidamente respecto a emitir o no una norma, simplificarla, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad”</i>, para luego incluir de manera automática <i>“, cuando del análisis de la evidencia se determine la necesidad de efectuar una intervención regulatoria”</i>. No necesariamente se emitirá una regulación esta última afirmación parece contradecir lo indicado previamente. - Definir qué se entiende por <i>“solución regulatoria”</i> y <i>“solución no regulatorias”</i> con arreglo al principio de subsidiariedad, contemplado en el Literal k) del Artículo 4° del Decreto Legislativo 1565 en virtud del cual <i>“[c]orresponde el empleo de opciones regulatorias cuando no exista alguna otra solución no regulatoria superior en términos de costo-efectividad para solucionar un problema público. En caso de duda sobre la necesidad de dictar una regulación, se optará por no dictarla”</i>. - A diferencia de lo que se aprecia en el reglamento vigente, la norma no ha incluido en el apartado de definiciones al AIR ex ante y ex post, la consulta pública, la agenda temprana y la mejora de la calidad regulatoria. Sobre el problema público (literal k), no necesariamente se conocen las causas y existen definiciones en política pública más sencillas que podrían ser empleadas. Observar la aproximación a problema público contenida en el Manual de aplicación del AIR Ex Ante, además de no haber claridad en la redacción propuesta en el presente proyecto.
--	---

<p>Artículo V. Ámbito de aplicación</p> <p>a) El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a las entidades del Poder Ejecutivo que cuentan con potestad para proponer, elaborar, tramitar y/o aprobar normas de carácter general.</p> <p>En lo referido al Título II, a excepción del ACR, los organismos reguladores que hayan implementado instrumentos de mejora de la calidad regulatoria se rigen supletoriamente por lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y normativa complementaria, en los aspectos no previstos en los instrumentos implementados.</p> <p>b) Las demás entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG pueden, en el marco de sus competencias y las autonomías que les han sido conferidas para emitir normas de carácter general, aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como incorporar acciones de mejora de la calidad regulatoria, en el ejercicio de su potestad para proponer, elaborar y/o aprobar normas de carácter general.</p>	<ul style="list-style-type: none">- En el literal a) se sugiere revisar la precisión técnica en el uso de estos términos y contrastar con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1565.- El artículo V no establece claramente el ámbito de aplicación, se sugiere limitarse a utilizar las definiciones del numeral IV y no reiterar en el contenido ya definido.- El reglamento vigente expresaba, además, la posibilidad de que la CMCR emita recomendaciones a los organismos reguladores modificaciones y/o mejoras de los lineamientos o metodologías aprobadas y aplicadas para mantener la coherencia con el marco de la Mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú. Ahora esa función recae en la SGP como ente rector conforme al literal f) del artículo 2 del proyecto de Reglamento: “Artículo 2.- (...) Sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por su literal g), son funciones de la SGP, como ente rector de la mejora de la calidad regulatoria, las siguientes: (...) f) Recomendar a los organismos reguladores las modificaciones y/o mejoras de los lineamientos, instrumentos o metodologías implementadas para mantener la coherencia en el marco de la mejora de la calidad regulatoria.” Esta omisión resta fuerza a la función de la CMCR para uniformizar criterios de análisis y coherencia en la implementación de buenas prácticas regulatorias.- En el mismo literal, debería existir un régimen único. La dispersión de regímenes afecta la transparencia del sistema. Se debe conciliar un solo modelo aplicable a todas las entidades sin privilegiar a algunas frente a otras. Las buenas prácticas y experiencia acumulada por los
---	--

	OR deben ser consideradas para la elaboración de un único Reglamento.
<p>Artículo VI. Mejora de la calidad regulatoria como medio del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública</p> <p>La mejora de la calidad regulatoria como medio del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, bajo la rectoría de la SGP, constituye un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo que busca, a través de la implementación de instrumentos, lineamientos, manuales, herramientas, metodologías y estrategias, optimizar la alternativa de solución regulatoria, garantizando que la decisión de regular esté basada en evidencia, racionalidad, evaluación de posibles impactos y cargas administrativas, respaldada por la participación integral de las partes interesadas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y sostenible, el bienestar social y el fortalecimiento del buen gobierno.</p> <p>La mejora de la calidad regulatoria contribuye a la implementación del modelo de gobernanza pública aprobado por la Política Nacional de Modernización de Gestión Pública.</p>	<ul style="list-style-type: none">- La mejora de la calidad regulatoria como medio del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública ya está contemplado en la PNMGP al 2030, la técnica legislativa señala que no se debe ser reiterativo.- Se sugiere eliminar todo este artículo VI del texto del Reglamento porque no agrega nada nuevo ni contribuye a la materia que debe ocupar un Reglamento.
<p>TÍTULO I: GOBERNANZA REGULATORIA</p> <p>Artículo 1.- Ciclo regulatorio</p> <p>1.1. Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, el ciclo regulatorio comprende las siguientes fases:</p> <p>a) Planificación: se definen prioridades, objetivos, metas, estrategias, entre otras medidas previas, para abordar o mitigar los riesgos de los problemas públicos mediante posibles soluciones regulatorias.</p>	<ul style="list-style-type: none">- La propuesta no contempla la orientación del Decreto Legislativo 1565, ni tampoco los dispositivos normativos vigentes. La gobernanza regulatoria requiere pautas para su aplicación, es en este proyecto de reglamento que se debe orientar no solo a las entidades del Poder Ejecutivo sino a todos los actores del ecosistema de mejora regulatoria. No es lo mismo gobernanza regulatoria que ciclo regulatorio, ambos coadyuvan a forjar la cultura regulatoria, pero tienen aproximaciones diferentes, se sugiere hacer una revisión integral.

<p>b) Diseño: basado en análisis de posibles impactos económicos, sociales, ambientales, entre otros, se formula una decisión fundamentada en evidencia, en concordancia con el ordenamiento jurídico y los objetivos establecidos.</p> <p>c) Implementación: se ejecutan acciones para aplicar las soluciones regulatorias adoptadas y se establecen mecanismos para asegurar el cumplimiento, tomando medidas en caso de incumplimiento.</p> <p>d) Monitoreo y evaluación: se verifica que las actividades planificadas se están llevando a cabo según lo previsto, lo que involucra contar con información permanente para realizar los ajustes oportunos; así como, analizar las soluciones regulatorias para evaluar su funcionamiento y determinar si se están alcanzando sus objetivos a fin de identificar mejoras, de ser necesarias.</p> <p>1.2. Las fases del ciclo regulatorio toman en consideración los principios de mejora de la calidad regulatoria, principalmente, la transparencia y participación, la coherencia y consistencia, y la coordinación y articulación.</p> <p>1.3. La gestión de la información y el conocimiento generado en el ciclo regulatorio se realiza en la PGO.</p>	<ul style="list-style-type: none">- La propuesta no define el ciclo regulatorio (que sí está definido en el reglamento vigente) para evitar confusiones. Además, la explicación recogida en el actual reglamento es mucho más comprensiva, entendible e integral.- Se sugiere revisar si el ciclo regulatorio debe estar incluido en el Título de Gobernanza. - Respecto al numeral 1.3. la PGO es una herramienta que aún no está operativa, por lo que sería suficiente precisarlo en una disposición complementaria y no en varios artículos. Por otro lado, el empleo de una herramienta u otra (como la PGO), es una decisión de gestión sujeta a la mejora tecnológica e innovación, por lo que podría ser reemplazada por otra. Un Reglamento tiene vocación de permanencia, no ocurre igual con las herramientas tecnológicas, soluciones de información y de generación del conocimiento.
<p>Artículo 2.- Funciones del ente rector</p> <p>Sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por su literal g), son funciones de la SGP, como ente rector de la mejora de la calidad regulatoria, las siguientes:</p> <p>a) Coordinar y supervisar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none">- En el literal b) debe redactarse de mejor manera para que quede claro que el ente rector debe formular capacitaciones como parte del cambio de cultura que se desea obtener y además para guardar uniformidad en la implementación, mucho más en este espacio inicial de aplicación y no trasladarlo como una obligación de las entidades públicas como se precisa en el literal d) del artículo 6, en las cuales el fortalecimiento de capacidades se puede diluir y dispersar.

<p>b) Fomentar la generación de espacios de intercambio técnico y acciones que consoliden el ciclo regulatorio mediante el fortalecimiento de las capacidades de los actores involucrados.</p> <p>c) Promover la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de mejora de la calidad regulatoria.</p> <p>d) Coordinar, brindar asesoría y asistencia técnica a las entidades públicas sobre la mejora de la calidad regulatoria.</p> <p>e) Recibir, consolidar y llevar un registro ordenado de los reportes de evaluación de impacto regulatorio realizado por los organismos reguladores.</p> <p>f) Recomendar a los organismos reguladores las modificaciones y/o mejoras de los lineamientos, instrumentos o metodologías implementadas para mantener la coherencia en el marco de la mejora de la calidad regulatoria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Respecto del literal f), esta función está asignada a la CMCR en el reglamento vigente y no se ha justificado ni fundamentado las razones por las cuales se ha producido el cambio. La CMCR es el órgano encargado de pronunciarse sobre la aplicación de los instrumentos de mejora de calidad regulatoria para todas las entidades del Poder Ejecutivo. Siguiendo esta misma línea, debería ser el encargado de formular las recomendaciones a los reguladores económicos pues las recomendaciones devienen de la propia aplicación práctica de los instrumentos de mejora de calidad regulatoria que realiza la CMCR. Si bien la PCM puede orientar, las recomendaciones deben recaer en el órgano con la función para pronunciarse sobre la aplicación de los instrumentos, que es la CMCR. Además, la SGP es parte de la CMCR, no haría mucho sentido que solo un miembro pueda hacer recomendaciones a los OR basado en la tarea que efectúa la CMCR, mientras los demás no.
<p>Artículo 3.- Rol de la CMCR</p> <p>3.1. De conformidad con el artículo 12 de la Ley, la CMCR tiene por objeto evaluar y validar los expedientes presentados por las entidades del Poder Ejecutivo que contienen la aplicación y los resultados del ACR Stock, del ACR Ex Ante, del ACR Ex Post, del AIR Ex Ante y del AIR Ex Post, sobre la base de la evaluación técnica presentada por la Secretaría Técnica de la CMCR.</p> <p>El proceso, fases y plazos de evaluación de los expedientes se establecen en el Reglamento Interno de la CMCR, el cual es elaborado por la CMCR, a propuesta de la Secretaría Técnica de la CMCR, y se aprueba por resolución ministerial de la PCM.</p> <p>3.2. La participación de los miembros de la CMCR es obligatoria y ad honorem.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No se ha superado la idea de diferenciación de los instrumentos de mejora regulatoria (AIR y ACR), lo ideal debe ser unificar en la categoría de AIR los diferentes tipos de ACR, lo que brinda facilidad en el manejo e implementación. - A diferencia de lo que se establece en el reglamento vigente, se ha cambiado las funciones de la CMCR y se incluye un artículo sobre el rol que cumple dicho órgano. Además, salvo la capacidad para pronunciarse sobre los expedientes AIR y ACR, se han eliminado todas las funciones que tiene actualmente, con excepción de evaluar y validar expedientes de AIR y ACR, sin que se expliquen las razones de este cambio. - Por el contrario, muchas de las funciones que hoy pertenecen a la CMCR han sido asignadas a la SGP-PCM a pesar que cumple un rol de Secretaría Técnica, lo que podría generar una incompatibilidad (juez y

<p>3.3. Mediante acta la CMCR aprueba el documento de reporte semestral elaborado por la Secretaría Técnica de la CMCR que contiene datos de dictámenes emitidos, plazos de atención, criterios de evaluación, resumen de casos relevantes y actas sumilladas.</p> <p>3.4. Toda comunicación, solicitud o presentación de expediente ante la CMCR se realiza a través de la Secretaría Técnica de la CMCR.</p>	<p>parte). Este cambio debilita enormemente la institucionalidad del sistema. La CMCR debe mantener sus funciones actuales que son las expuestas en el reglamento vigente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Validar el AIR Ex Ante y el proyecto de regulación que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, en base a la evaluación presentada por la Secretaría Técnica.</i>2. <i>Proponer recomendaciones o mejoras a los lineamientos sobre el AIR Ex Ante emitidos por los organismos reguladores para mantener coherencia con el ordenamiento jurídico.</i>3. <i>Velar por el cumplimiento del presente Reglamento, el Manual para la aplicación del AIR Ex Ante y demás documentos complementarios.</i>4. <i>Proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros, la aprobación del Manual para la aplicación del AIR Ex Ante; el Manual del Evaluador y metodologías complementarias; así como las posteriores actualizaciones o modificaciones que estime pertinentes.</i>5. <i>Presentar anualmente un resumen ejecutivo al/la Presidente(a) del Consejo de Ministros sobre resultados y grado de avance del proceso de implementación del AIR Ex Ante en las entidades públicas.</i><ol style="list-style-type: none">a. En este último numeral se debería agregar lo siguiente: Dicho informe deberá hacerse público a la ciudadanía en la página web de la entidad.
<p>Artículo 4.- Rol de la Secretaría Técnica de la CMCR</p> <p>4.1. La Secretaría Técnica de la CMCR brinda soporte técnico y administrativo a la CMCR, actuando como enlace entre esta y los oficiales de mejora de calidad regulatoria de las entidades públicas.</p>	<p>- No se establece en qué unidad orgánica recaerá el rol de Secretaria Técnica de la CMCR, eso no puede dejarse a su determinación posterior en el ROF sino que debe establecerse con claridad en el Reglamento.</p>

4.2. La Secretaría Técnica de la CMCR tiene las siguientes funciones:

- a) Preparar agenda, convocatoria y organización de sesiones; llevar el registro de actas y acuerdos; custodiar toda la documentación que se genera; dar seguimiento de acuerdos, evaluaciones y actividades de la CMCR; emitir informes, oficios u otros documentos pertinentes; y, realizar otras acciones especializadas que permitan contribuir al cumplimiento del objeto de la CMCR.
- b) Revisar la fase de admisibilidad de los expedientes previstos en el numeral 3.1 del artículo 3, a fin de verificar el ámbito de competencia de la CMCR respecto a la norma o al proyecto normativo y la documentación completa previo al inicio de la fase de evaluación por la CMCR.
- c) Preparar, en coordinación con los equipos técnicos especializados de las entidades que conforman la CMCR, la propuesta de evaluación técnica de los expedientes previstos en el numeral 3.1 del artículo 3; y, presentar la propuesta de los resultados a la CMCR para la validación respectiva.
- d) Proponer criterios de evaluación a la CMCR para generar predictibilidad y transparencia sobre la actuación de la CMCR.
- e) Publicar a través del aplicativo informático respectivo alojado en la PGO y la sede digital de la PCM las actas y los dictámenes de la CMCR con sus respectivos expedientes.
- f) Invitar a sesiones de la CMCR a especialistas de entidades públicas, y/o especialistas o representantes de la sociedad civil, de la academia y/o del sector privado, cuando por decisión de la CMCR, a propuesta de la Secretaría Técnica, resulte necesario según el tema a evaluar.
- g) Preparar la propuesta del reporte semestral referido en el numeral 3.3 del artículo 3.
- h) Otras funciones que sean establecidas en el Reglamento Interno de la CMCR.

- El análisis de admisibilidad que se precisa en el literal b), debe ser realizado por la propia CMCR. Qué sucede si se verifica que no está en el ámbito de competencia de la CMCR. ¿Se declara improcedente en forma liminar, o se pone a disposición de la CMCR para dicha declaratoria? Debería ser lo segundo y esto debe ser precisado.
- Las funciones que han sido recogidas en el reglamento vigente son mejor definidas que las que se proponen en el reglamento materia de consulta. Sin perjuicio de ello, hay dos funciones que se desnaturalizan con la propuesta de reglamento. El reglamento vigente establece como las dos primeras funciones a las siguientes:
 1. *Evaluar con los equipos técnicos especializados conformados por la CMCR, el documento que sistematiza el AIR Ex Ante, la exposición de motivos y el proyecto de regulación que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento y presentar los resultados a la CMCR para la validación respectiva.*
 2. *Revisar que las entidades públicas del Poder Ejecutivo hayan cumplido con remitir toda la documentación completa relativa al AIR Ex Ante y su proyecto de regulación previo al inicio de la evaluación.*
- En el reglamento vigente, la ST verifica que los expedientes que se someten a evaluación estén completos y que cumpla con adjuntarse toda la información de sustento, además de apoyar en la evaluación junto con los equipos especializados de la CMCR.
- La propuesta, sin embargo, le confiere a la ST la posibilidad de evaluar "*la admisibilidad de los expedientes previstos en el numeral 3.1 del artículo 3, a fin de verificar el ámbito de competencia de la CMCR*". Esta es una función que no le corresponde a la ST porque el único que

	<p>podría pronunciarse sobre su propia competencia es la misma CMCR. La ST puede orientar, sin embargo, el poder de decisión recae en la CMCR y esta inclusión disminuye significativamente las funciones de la CMCR y la institucionalidad del sistema. Adicionalmente, no se aprecia una justificación para formular esta modificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto al literal e) la PGO es una herramienta que aún no está operativa, por lo que sería suficiente precisarlo en una disposición complementaria y no en varios artículos. A ello debe sumarse que, como se ha señalado previamente, el empleo de una herramienta u otra (como la PGO), es una decisión de gestión sujeta a la mejora tecnológica e innovación, por lo que podría ser reemplazada por otra, de modo que no debería establecerse en un Reglamento.
<p>Artículo 5.- Conformación de Equipos Técnicos Especializados de la CMCR Para el cumplimiento adecuado de sus funciones y el fortalecimiento de las capacidades de evaluación técnica, la CMCR conforma equipos técnicos especializados, integrados por especialistas de las entidades públicas miembros de la CMCR, quienes participan integralmente con la Secretaría Técnica en el proceso de evaluación de expedientes que contengan la aplicación de los instrumentos de mejora de calidad regulatoria señalados en el numeral 3.1 del artículo 3, teniendo en cuenta la materia y los impactos de la norma o del proyecto normativo objeto de evaluación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La propuesta de reglamento elimina una precisión incluida en el reglamento vigente: <i>"La CMCR puede solicitar la participación de aquellas entidades públicas y del sector privado vinculadas a las materias e impactos del proyecto regulatorio que se quiere evaluar, previa fundamentación y por decisión consensuada. No pueden participar los profesionales que estuvieron involucrados directa o indirectamente en la propuesta del proyecto regulatorio."</i> <p>Sin explicarse las razones por las cuales se hace este cambio, se resta esta facultad de la CMCR que abonaría en sus análisis.</p>
<p>Artículo 6.- Obligaciones de las entidades Las entidades del Poder Ejecutivo, en adición a las obligaciones previstas en el artículo 11 de la Ley, desarrollan las siguientes acciones:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las obligaciones de las entidades están contenidas en el Decreto Legislativo 1565, mediante decreto supremo no se debería establecer otras obligaciones a las entidades.

a) Contar con un oficial de mejora de calidad regulatoria, quien recibe el apoyo de la alta dirección, los órganos de administración interna y los órganos de línea de la entidad, para el ejercicio de sus funciones.

b) Ejecutar el ciclo regulatorio al interior de la entidad y del sector, integrando a los órganos y/o entidades a cargo de fiscalizaciones y cumplimiento normativo, según corresponda.

c) Organizar equipos multidisciplinarios de trabajo, a nivel de entidad, sectorial y/o intersectorial, según la necesidad y complejidad de la materia, aprovechando el conocimiento para la aplicación del respectivo instrumento de mejora de la calidad regulatoria y promoviendo espacios de colaboración e intercambio.

d) Fortalecer las capacidades y habilidades de los servidores y funcionarios públicos de la entidad en materia de mejora de la calidad regulatoria y sus instrumentos; así como, su sensibilización para el cambio de cultura regulatoria.

e) Coordinar y obtener los informes con opiniones técnicas previas por parte de las entidades públicas que, por norma con rango de ley, le otorgan dicha competencia o tienen competencia en aspectos sustanciales de la norma que proponen.

f) Fortalecer la generación, el análisis, la sistematización y la gestión de evidencia y data al interior de la entidad en coordinación con el INEI.

g) Brindar e intercambiar información relevante entre las distintas entidades de la Administración Pública, preferentemente a través de medios digitales, que contribuya a generar evidencia.

h) A través de su oficina de asesoría jurídica o la que haga sus veces, bajo responsabilidad, revisar y verificar si determinado proyecto normativo requiere presentación de expediente AIR Ex Ante o ACR Ex Ante a la CMCR.

i) Aplicar el AIR Ex Ante y/o ACR Ex Ante previo a la elaboración de normas de carácter general, cuando corresponda, asegurando la calidad de estas.

- Se deberían simplificar o sintetizar las 15 funciones asignadas a las entidades públicas, en muchos casos son reiterativos.
- Respecto al literal d), la capacitación y sensibilización debe estar a cargo o hacerse de manera coordinada con la SGP, toda vez que la que emite la normativa y brinda los lineamientos del sistema es la SGP, ello para evitar dispersión e inconsistencias en la implementación.
- Respecto al literal h) la obligación de determinar si un expediente debe o no debe pasar por el AIR corresponde a la CMCR y no a la oficina de asesoría jurídica de la entidad. Tampoco se puede establecer una falta (“bajo responsabilidad”) en un reglamento, pues esta facultad no le ha sido otorgada por el D. Leg. 1565.
- Muchas de las obligaciones están recogidas en el reglamento vigente. Sin embargo, se eliminan dos obligaciones importantes asociadas a la mejora de la calidad regulatoria:
 1. Procurar y prever los recursos necesarios para la generación de data, elaboración del AIR Ex Ante, la consulta pública, así como para la implementación, monitoreo, evaluación y seguimiento de la regulación cuando entre en vigencia, a través de su incorporación en el Plan Operativo Institucional y en el Presupuesto Institucional de Apertura o sus modificatorias, cuando lo considere pertinente.
 2. Fortalecer la generación, análisis y sistematización de información constante; así como establecer procesos internos adecuados en la producción normativa en aras de la mejora de la calidad regulatoria.

Se deberían mantener las obligaciones recogidas en el reglamento vigente.

- j) Apoyar y articular la aplicación de la consulta pública para el ejercicio de la participación ciudadana.
- k) Publicar en la sede digital y difundir en medios masivos la información sobre la mejora de calidad regulatoria al interior de la entidad y con las partes interesadas; así como, sobre los avances de la entidad en la aplicación de los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria.
- l) Remitir al MINJUSDH, para ser actualizado y compendiado en el SPIJ, las normas aprobadas, exposición de motivos y el informe AIR Ex Ante validado por la CMCR según corresponda; y, las normas que adecúen y/o depuren disposiciones normativas relativas a procedimientos administrativos, y aquellas que eliminen y/o simplifiquen procedimientos administrativos y/o sus requisitos, conforme a los lineamientos que establezca el MINJUSDH.
- m) Actualizar, conforme a los requisitos de procedimientos administrativos y términos dictaminados por la CMCR sobre el ACR, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) a través del Sistema Único de Trámites (SUT) de acuerdo a lo establecido en la normativa de la materia.
- n) Continuar con labor de revisión del marco regulatorio y simplificación administrativa para la mejora de los procedimientos administrativos y reducción de cargas administrativas; así como, la eficiencia y efectividad de los procesos internos con el objetivo de reducir tiempos y costos a los administrados.
- o) Enviar reporte semestral sobre los avances y desafíos en la mejora de la calidad regulatoria al interior de la entidad, conforme a lo establecido por la SGP. En el caso de los organismos reguladores el reporte incluye, además, el resultado de la aplicación de los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria, así como las evaluaciones realizadas y las proyectadas para su realización en el corto plazo, conforme a la normativa respectiva.

<p>Artículo 7.- Designación y perfil del oficial de mejora de calidad regulatoria</p> <p>7.1. La designación del oficial de mejora de calidad regulatoria puede ser a la persona o al puesto, a través de resolución ministerial o resolución del titular de la entidad, según corresponda.</p> <p>7.2. La SGP establece el perfil del oficial de mejora de calidad regulatoria y sus funciones específicas; así como, otras medidas que contribuyan a su relacionamiento con otros actores.</p> <p>7.3. La entidad designa un oficial de mejora de calidad regulatoria alterno, quien asume en casos de ausencia temporal del titular. La designación del alterno debe cumplir con la formalidad y el perfil exigido para el titular.</p> <p>7.4. El Secretario General o Gerente General de la entidad, a través de sus órganos de apoyo y asesoramiento, acompaña y brinda soporte al ejercicio del rol y las funciones del oficial de mejora de calidad regulatoria; así como, promueve el fortalecimiento continuo de las capacidades y las habilidades necesarias para el ejercicio del referido rol y sus funciones.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Se sugiere la siguiente definición: <i>El/la oficial de mejora de calidad regulatoria de la entidad pública coordina, articula y supervisa la implementación del AIR, reportando al titular de la entidad cualquier incumplimiento del mismo. Asimismo, es el punto de enlace con la CMCR. Las entidades velarán, en lo posible, por que dicho funcionario guarde independencia respecto del proceso de formulación del AIR. La designación recae en un profesional de la entidad que tenga experiencia en el proceso de elaboración, articulación con demás entidades e implementación de regulaciones. "</i>- La propuesta establece que la SGP será la encargada de definir las funciones y el perfil de este cargo, sin explicarse las razones del cambio. Más que la SGP, la norma es la que debería definir las funciones y aptitudes del oficial de mejora de calidad regulatoria, tal como es en la actualidad, de cara a la transparencia y predictibilidad que debe existir.- Si bien el Oficial de Mejora Regulatoria (OMR) es una instancia coordinadora de las distintas etapas del AIR, en concordancia con el principio de neutralidad e integridad de la ley, art 4), el Reglamento debería señalar que las entidades procurarán que este funcionario guarde independencia del proceso mismo de desarrollo del expediente AIR y que pueda reportar al titular de la entidad cualquier desviación o incumplimiento, que se detecte en el marco de los procesos de elaboración de dicho expediente.
<p>Artículo 8.- Sobre la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria Ex Post</p> <p>8.1. Está conformada por no menos de siete (7) y no más de nueve (9) miembros que provienen de los siguientes ámbitos:</p> <p>a) Sector privado;</p>	<ul style="list-style-type: none">- No se establece claramente el alcance de las funciones de esta Comisión Consultiva. Por ejemplo, debería señalarse que esta evaluará materias relacionadas con la marcha general del proceso de implementación del AIR y no sobre casos específicos, podrá emitir

b) La academia; y,
c) Organizaciones de la sociedad civil.

8.2. Sus miembros son expertos de alto nivel en gobernanza regulatoria y mejora de la calidad regulatoria y con destacada trayectoria académica y/o profesional, acreditada documentalmente.

8.3. La designación de sus integrantes es a título personal y se realiza mediante Resolución Suprema a propuesta de la PCM, quien a la vez recibe la propuesta de la SGP.

8.4. Es presidida por un representante del Presidente de la República. La Secretaría Técnica es ejercida por la SGP de la PCM, a través de la unidad de organización que establece el Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, la que se encarga de apoyar el trabajo de solicitud y recopilación de información, organización de reuniones y elaboración de actas, entre otros.

8.5. Sus miembros están sujetos al impedimento establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, respecto de las personas y entidades que resultaron afectadas por acciones propuestas por la Comisión Consultiva durante el tiempo en que ejercieron como miembros.

recomendaciones o propuestas no vinculantes para la mejora de dicho proceso, entre otras.

- En el numeral 8.4, se debe ser claro al momento de precisar cuál es la unidad orgánica que desempeñará este rol y evitar remitir al ROF la determinación de la secretaría técnica de la comisión consultiva. Se requiere predictibilidad y claridad.
- Al ser un estamento netamente técnico, no debería intervenir la representación política como se pretende, al disponer que lo presida un representante del presidente de la República.
- No se explica-dado que no hay exposición de motivos- las razones por las cuales los miembros del Consejo Consultivo deben ser designados a propuesta solo de la SGP y no de la CMCR cuando este órgano servirá de apoyo a dicha comisión. En todo caso, la propuesta debe ser de la CMCR y no de la SGP.
- A fin de generar una mayor predictibilidad y transparencia, los miembros de la Comisión Consultiva deberían ser representantes de sector privado, sociedad civil y academia que ya estén predeterminados en el Reglamento, como ocurre con el Consejo de Radio y Televisión cuya composición ya está establecida en el artículo 54 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión. En el mismo sentido, deberían establecerse sus funciones, impedimentos, régimen de quorum y mayorías.
- Nótese que en la Ley 28278, es la propia Comisión Consultiva quien elige a su propio Secretario Técnico y aprueba su reglamento interno, lo que abona a su independencia, lo que no ocurre cuando se trata de una unidad orgánica de la SGP, que tiene un sitio dentro de la CMCR.

	<p>Un esquema similar debería ser adoptado para el caso de la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria Ex Post.</p> <ul style="list-style-type: none">- De otro lado, la idea del Consejo Consultivo recogida en el reglamento vigente era la de permitir la conformación de un cuerpo técnico independiente con miembros del sector privado, academia y organizaciones de la sociedad civil. En ese sentido, si se establece que el Consejo Consultivo es presidido por un representante de la Presidente de la República-como es está recogida en la propuesta de reglamento-, se desnaturaliza su razón de ser y se resta su autonomía e independencia.- Al tratarse de una comisión consultiva, que efectúa recomendaciones, no debería ser exigible lo dispuesto en la Ley 27588 pues desvirtúa la finalidad prevista en el D. Leg. 1565. Asimismo, debe clarificarse la parte final de este numeral. Solo se debe establecer que sus miembros no mantengan conflicto de interés y en todo caso definir los criterios para determinar cuándo se presenta un conflicto de interés; mas no impedir la prestación de servicios hasta por un año luego de concluida la designación (que dura tres años); más aún cuando la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1565 establece que es un cargo que se ejerce ad honorem.
<p>TÍTULO II: INSTRUMENTOS DE MEJORA DE LA CALIDAD REGULATORIA</p> <p>CAPÍTULO I: AGENDA TEMPRANA</p> <p>Artículo 9.- Ámbito de aplicación La agenda temprana contiene los problemas públicos priorizados por las entidades públicas en el periodo correspondiente cuya una de las posibles alternativas de solución sea una norma de carácter general,</p>	<ul style="list-style-type: none">- Las disposiciones recogidas en los Lineamientos para la aplicación de la agenda temprana y consulta pública, actualmente vigentes, son más explicativos y precisos que las disposiciones contenidas en la propuesta de reglamento. Así, por ejemplo, la finalidad de la agenda temprana es la de informar a las partes interesadas, tal como se indica en los Lineamientos. Dado que existe una herramienta aprobada, no se conocen las razones que motivan el cambio recogido en la propuesta. Ello es particularmente relevante considerando que los instrumentos

<p>contribuyendo a la fase de planificación del ciclo regulatorio y a los objetivos de políticas públicas.</p> <p>La oficina de planeamiento y presupuesto, o la que haga sus veces en la entidad, en coordinación con el oficial de mejora de calidad regulatoria y la oficina de asesoría jurídica o la que haga sus veces, tiene a su cargo la conducción del proceso de elaboración de la agenda temprana; y, la revisión del alineamiento con documentos de planeamiento estratégico y objetivos de políticas públicas.</p>	<p>aprobados no tienen más de dos años de aplicación en las entidades públicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Así también, debe tenerse en cuenta que estamos ante una herramienta de planificación de las entidades, donde el eje central en el caso del Perú, es partir de una identificación del problema público de manera preliminar. Esto es importante y ha sido resaltado como una innovadora buena práctica regulatoria por los representantes del Comité de Política Regulatoria de la OCDE, debido al contexto de la gestión pública peruana. - Se sugiere revisar las acciones propuestas para obtener una agenda temprana, la evidencia de su implementación en el presente año, muestra que las entidades no cuentan con evidencia suficiente, ni la claridad en la programación de atención de los problemas públicos propuestos en sus AT. Así como la precisión en identificar el problema público.
<p>Artículo 10.- Finalidad de la agenda temprana La agenda temprana tiene por finalidad:</p> <p>a) Planificar las intervenciones de las entidades: a través de la organización de actividades prioritarias para la identificación y posible solución de los problemas públicos, que contribuyan a alcanzar objetivos de políticas públicas.</p> <p>b) Generar predictibilidad y transparencia: a través de informar sobre los problemas públicos identificados, e involucrar de forma anticipada a las personas para sus aportes respecto a la visión de tales problemas y sus posibles soluciones o impactos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conforme está redactado este artículo se da a entender que la agenda temprana es un pre-AIR. Países avanzados en la aplicación del AIR son capaces de poder incluir muchas más precisiones en su agenda temprana, como las que se buscaría incluir en este artículo. Sin embargo, para construir sus agendas tempranas estos países han tenido ejercicios de consulta anterior a la consulta temprana (por ejemplo, el “triage” de Canadá), que les ha permitido co-construir sus análisis preliminares. En estos espacios participan activamente asociaciones representantes del sector privado y sociedad civil, así como de la academia. - Si no se cuenta con esta estructura previa para la construcción de la agenda temprana, el efecto que se tendría es el de reforzar un sesgo en la autoridad, porque desde el inicio se les está solicitando identificar

<p>c) Fortalecer la evidencia necesaria: a través de recabar, analizar y organizar los datos e información relevante para una mejor identificación y comprensión del problema público y otros componentes del AIR, previo a su realización, en la cual se definirá si amerita emitir una solución regulatoria o no regulatoria.</p>	<p>“posibles soluciones”, cuando eso debe ser el resultado que decante de la aplicación del AIR.</p>
<p>Artículo 11.- Contenido de la agenda temprana La agenda temprana contiene el problema público y la evidencia base; objetivo(s) principal(es) y específico(s); las posibles alternativas de solución, entre aquellas la propuesta de una norma de carácter general; el anuncio de la consulta pública temprana, señalando el plazo y medio para recibir información, comentarios y/o aportes.</p> <p>Mediante resolución de SGP se establecen documentos complementarios con formatos, plazos y otros aspectos relevantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La agenda temprana no debe incluir las “posibles alternativas de solución”, pues eso debe ser parte del proceso de AIR no de la planificación.
<p>Artículo 12.- Aprobación y vigencia de la agenda temprana 12.1. La agenda temprana se registra en la sección de agenda temprana del aplicativo informático respectivo alojado en la PGO y, posteriormente, se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad, según corresponda, hasta el 31 de enero.</p> <p>12.2. La agenda temprana tiene vigencia bienal, hasta el 31 de diciembre del año respectivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe evaluar la conveniencia de una vigencia bienal de la agenda temprana, dado que se ralentizaría la adopción de decisiones por parte de la administración. Sería recomendable que la frecuencia de la emisión de la agenda temprana coincida con el Plan Operativo Anual (POI) a fin de que el planeamiento regulatorio de la entidad coincida con el planeamiento operativo. - Más bien debería apostarse por una mejor elaboración de la agenda temprana, que no sea tan ambiciosa con muchos problemas públicos, sino más bien más acotada y asertiva en su seguimiento.
<p>Artículo 13.- Aprobación de incorporaciones a la agenda temprana 13.1. La entidad que identifique la existencia de problemas públicos relevantes, excepcionales o urgentes, puede incorporarlos en la agenda temprana previa justificación por el órgano que solicita su inclusión, a través de la sección de agenda temprana del aplicativo informático respectivo alojado en la PGO.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe implementar un mecanismo de control para evitar que se convierta en una práctica generalizada y no en la excepción. Por ejemplo, la validación de la justificación por la CMCR es un canal rápido. - Respecto al numeral 13.2, la PGO es una herramienta que aún no está operativa, por lo que sería suficiente precisarlo en una disposición complementaria y no en varios artículos.

<p>13.2. Semestralmente, mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad, según corresponda, se formalizan las incorporaciones realizadas en la agenda temprana. En esta oportunidad las entidades pueden realizar modificaciones que resulten necesarias, las que se actualizan en la sección de agenda temprana del aplicativo informático respectivo alojado en la PGO.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuál es el objetivo de establecer un periodo cada 6 meses de actualizar una modificación en la agenda temprana? En el segundo mes se puede identificar un problema que debe ser incluido. La agenda temprana es un instrumento de información para la ciudadanía y debería ser modificado tan pronto como exista un cambio en la entidad. Por ello, se debe priorizar la flexibilidad para ser transparentes más que los plazos fijos.
<p>Artículo 14.- Publicación y difusión de la agenda temprana</p> <p>14.1. En un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a su aprobación, la entidad pública su agenda temprana, incorporaciones y/o modificaciones en el espacio habilitado en su sede digital y en un lugar visible de la entidad de acceso a las personas. No requiere de publicación en el diario oficial El Peruano.</p> <p>14.2. La entidad debe difundir la agenda temprana, incorporaciones y/o modificaciones a través de medios electrónicos o masivos, sin perjuicio de su publicación en la sede digital de la entidad.</p> <p>14.3. El secretario general, gerente general o quien haga sus veces en la entidad, es responsable del cumplimiento de las obligaciones de publicación y difusión de la agenda temprana, incluyendo las incorporaciones y/o modificaciones posteriores de problemas públicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sobre el punto 14.2, puede incluirse que la difusión será a través de medios electrónicos, masivos y otros adicionales que identifique la entidad, considerando las diferencias existentes entre los sectores.
<p>Artículo 15.- Balance de la agenda temprana</p> <p>15.1. El secretario general, gerente general o quien haga sus veces en la entidad, a través de la oficina de planeamiento y presupuesto o la que haga sus veces, es responsable del monitoreo y seguimiento del análisis de los problemas públicos contenidos en la agenda temprana, en coordinación con el oficial de mejora de la calidad regulatoria y los órganos de línea competentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Podría establecerse una obligación hacia la SGP para hacer el balance del cumplimiento de la agenda temprana a nivel del Poder Ejecutivo, a fin de realizar una evaluación de la herramienta de manera integral. - Podría indicarse, más que un balance, que las entidades reporten las razones por las cuales no se ha realizado el AIR para identificar las dificultades. Pero cualquier reporte es irrelevante si es que no se contrasta con las excepciones concedidas. - Respecto del numeral 15.3, el cargar de responsabilidad por el no abordaje de un problema público registrado, puede ser desalentador

<p>15.2. Semestralmente las entidades realizan un seguimiento del avance del análisis de los problemas públicos contenidos en la agenda temprana, el cual está comprendido en el reporte semestral establecido en el literal m) del artículo 5. Este reporte comprende las acciones adoptadas desde la aprobación de la agenda temprana, las próximas acciones planificadas, los desafíos del proceso, entre otros aspectos relevantes.</p> <p>15.3. El secretario general, gerente general o quien haga sus veces en la entidad, es responsable de la actualización de la agenda temprana, en caso se haya determinado no abordar un problema público registrado inicialmente.</p> <p>15.4. Al cierre de cada año fiscal, las entidades realizan un balance de evaluación de la aplicación de la agenda temprana. En este balance se señala si se emitió una solución regulatoria o no regulatoria; la información, comentarios y/o aportes recibidos de la evaluación preliminar del problema público; o, cualquier otra información relevante relacionada con el contenido publicado en la agenda temprana, conforme a lo establecido por la SGP.</p>	<p>para las entidades, siendo contraproducente con la promoción de las buenas prácticas regulatorias; en todo caso, la responsabilidad debe mantenerse respecto del resultado del AIR Ex Ante, y podría fortalecerse en lo referido a la confiabilidad de la evidencia, así como en la identificación real de otras alternativas para ser meritadas en el proceso de aplicación del AIR Ex Ante.</p>
<p>CAPÍTULO II: CONSULTA PÚBLICA</p> <p>Artículo 16.- Sobre la consulta pública</p> <p>16.1. Tiene por finalidad:</p> <p>a) Lograr apertura y participación de las personas en las posibles soluciones a problemas públicos, promoviendo su transparencia y predictibilidad.</p> <p>b) Recabar información relevante, aportes y/o retroalimentación de las personas.</p> <p>16.2. Se aplica de forma transversal durante el ciclo regulatorio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las disposiciones recogidas en los Lineamientos para la aplicación de la agenda temprana y consulta pública actualmente vigentes son más explicativos y precisos que las disposiciones contenidas en la propuesta de reglamento para consulta pública. Por ejemplo, el actual instrumento brinda detalles para el desarrollo de la consulta, contempla disposiciones sobre principios, entre otros. - La consulta pública es el eje central de la gobernanza regulatoria, sostiene el ciclo regulatorio, dado que para la implementación de este último se necesita una serie de articulaciones y coordinaciones que ve a la mejora regulatoria como un proceso integra, armónico y participativo.

<p>16.3. Se realiza sin perjuicio de los procesos de consulta previa, desarrollados al amparo de una norma con rango de ley, los cuales se rigen por lo dispuesto en la normativa que regula la materia o sus modificatorias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Revisar la redacción del 16.3.
<p>Artículo 17.- Modalidades de la consulta pública 17.1. Son modalidades de la consulta pública las siguientes: a) Consulta pública temprana: se recaba información, comentarios y/o aportes de las personas sobre el análisis de problemas públicos, objetivos, posibles alternativas de solución y/o sus respectivos impactos, de manera ágil y flexible. b) Consulta pública regulatoria: se recaba de manera oportuna información adicional relevante de las personas en el desarrollo de una norma de carácter general, para su perfeccionamiento y detección de riesgos en la estrategia de implementación y cumplimiento de la norma, a fin de garantizar su viabilidad y la sostenibilidad de sus beneficios. La consulta pública regulatoria comprende la socialización del proyecto normativo, la exposición de motivos, el informe AIR Ex Ante y otra documentación que se considere necesaria.</p> <p>17.2. Las modalidades de la consulta pública no son excluyentes. La realización de ambas modalidades es obligatoria y optimiza el desarrollo del ciclo regulatorio en sus diversas fases.</p> <p>17.3. Mediante resolución de SGP se establecen documentos complementarios que establecen lineamientos, detalle de modalidades, etapas (preparación, ejecución y evaluación), herramientas, formatos, plazos y otros aspectos que tengan como finalidad mejorar y fortalecer la transparencia y eficacia del proceso de consulta pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Considerar lo establecido en la Guía de Consulta Pública, RSGP 012-2021-PCM-SGP, norma vigente, en la que se establece que la consulta pública temprana: <i>es fundamental en el proceso de consideración y formulación de opciones regulatorias o no regulatorias porque permite a las autoridades recoger evidencia e información relevante de manera oportuna, para determinar si existe un problema que merece la intervención del Estado y sustentar la posible actuación.</i> Este enfoque integral, no se recoge en lo propuesto en el presente artículo, se sugiere revisar la redacción. - Respecto al numeral 17.3 debe evaluarse si es realmente necesario la emisión de nuevos lineamientos, toda vez que no se advierten cambios sustanciales y además, debe medirse los costos y el desgaste de recursos que implica una nueva regulación tanto para el ente rector como para la entidad que tiene que aplicarlos, con la consecuente confusión que puede generar la adecuación a la nueva normativa.
<p>Artículo 18.- Publicación y difusión de procesos de consulta pública y resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En el numeral 18.2 debe precisarse que la matriz de comentarios debe contener la fundamentación del porqué se desestiman los

<p>18.1. La PGO, a través del aplicativo informático respectivo, comprende una sección dirigida a las personas a través de la cual se difunde información y se facilita la ejecución de procesos de consulta pública, promoviendo la transparencia y la participación.</p> <p>18.2. El proceso de consulta pública culmina con la publicación y difusión de los resultados de la consulta pública en la sede digital de la entidad. Los resultados comprenden el informe final de consulta pública y la matriz de comentarios.</p>	<p>comentarios que no son acogidos. Como consta en los instrumentos que rigen la consulta pública vigente, la matriz de comentarios también incluye la valoración y ponderación de los comentarios realizados por la autoridad, a fin de que se identifique qué comentarios fueron acogidos y cuáles no y las razones que justifican esta decisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados no solo deberían estar publicados y difundidos en la sede digital de la entidad, más aun considerando que no es fácil encontrar la información en las páginas de las entidades pública. Podría incluirse otro tipo de medios de difusión (como redes), tal como es indicado en los lineamientos vigentes.
<p>Artículo 19.- Publicación de proyectos de normas de carácter general En los casos en que se utilice como mecanismo de consulta pública regulatoria a la publicación de proyecto normativo para la elaboración de expediente AIR Ex Ante que se presente a la CMCR, además de las disposiciones contenidas en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, o norma que lo sustituya, la entidad se sujeta a los documentos complementarios que se apruebe por resolución de SGP sobre consulta pública, en coordinación con el MINJUSDH.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El proyecto debe precisar los distintos tipos de consulta pública y no mencionar únicamente la publicación del proyecto normativo, pues se corre el riesgo que sea el único mecanismo para utilizar (conforme a la vieja práctica administrativa que muchas veces se ejecuta como un mero formalismo) aun cuando no siempre sea el más adecuado.
<p>CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE - AIR EX ANTE</p> <p>Artículo 20.- Sobre el AIR Ex Ante 20.1. El AIR Ex Ante es aplicable sobre problemas públicos, evaluando de manera integral la alternativa de solución. El documento que contiene este análisis integral se denomina informe AIR Ex Ante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Deberían precisarse sus componentes, tal como se hizo en el artículo 30 para ACR. Las disposiciones recogidas en el reglamento actualmente vigente son más explicativas y precisos que las disposiciones contenidas en la propuesta de reglamento. Dado que existe una herramienta aprobada, no se conocen las razones que motivan el cambio recogido en la propuesta. Lo anterior, considerando que los instrumentos aprobados no tienen más de dos años de aplicación en las entidades públicas.

<p>20.2. Contribuye a la fase de diseño del ciclo regulatorio, en el análisis previo al desarrollo de la propuesta de norma, de corresponder.</p> <p>20.3. Tiene por finalidad:</p> <p>a) Analizar las propuestas de alternativas de intervención a los problemas públicos, de manera que la solución que se adopte, regulatoria o no regulatoria, sea la mejor posible para la sociedad en general.</p> <p>b) Determinar que los beneficios de la propuesta de norma, de corresponder, sean superiores a sus costos, salvaguardando el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico, la implementación, cumplimiento y monitoreo de la alternativa elegida.</p> <p>20.4. Según la alternativa de solución seleccionada como resultado del AIR Ex Ante:</p> <p>a) De seleccionar una alternativa de solución regulatoria, el desarrollo de la propuesta de norma se realiza garantizando su consistencia con dicho análisis y la exposición de motivos comprende en su contenido el desarrollo del AIR Ex Ante.</p> <p>b) De seleccionar una alternativa de solución no regulatoria, la entidad procede con su desarrollo e implementación en el marco de sus competencias.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Sin perjuicio de ello, respecto a lo expuesto en los numerales 20.1 y 20.3: Toda la concepción de los artículos del AIR parte de la premisa que la regulación solo aborda problemas públicos, lo que es un error. La regulación es un concepto que involucra cualquier intervención, pública o privada, que busca alcanzar ciertos objetivos, siendo que en algunos casos establecerá pautas de comportamiento para ciertos sujetos regulados. Si bien las regulaciones pueden abordar problemas públicos, no todas lo harán. El AIR es una metodología que le permite a la autoridad a elegir entre distintas alternativas de intervención, pudiendo una de estas ser una regla. Por ello, el AIR es empleado en otros países para identificar la mejor medida dentro de un proceso de análisis. Por ejemplo, en la Unión Europea se formulan AIR para decidir incluso sobre temas de presupuesto. El AIR es particularmente importante cuando establece reglas para los administrados, porque puede analizar los impactos que las medidas van a generar en estos. Cabe señalar que algunas entidades han empleado el AIR sin necesidad de encontrarse ante problemas públicos (por ejemplo, OEFA).- Estas precisiones son importantes y significativas al momento de construir la norma que regirá la mejora de la calidad regulatoria y están recogidas en el reglamento vigente.- Con relación al punto a) del artículo 20.4, sería “alternativa regulatoria” y no “alternativa de solución regulatoria”.
<p>Artículo 21.- Obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR</p> <p>21.1. En los siguientes supuestos, es obligatorio presentar expediente AIR Ex Ante para evaluación de la CMCR a fin de obtener dictamen favorable que permita continuar con trámite de aprobación del proyecto de norma:</p>	<ul style="list-style-type: none">- El numeral. 21.2, así como el literal h) del artículo 6 señalan que <i>“la oficina de asesoría jurídica o la que haga sus veces en la entidad, bajo responsabilidad, revisa y verifica si determinado proyecto normativo requiere de la presentación de un expediente AIR Ex Ante a la CMCR”</i>.

<p>21.1.1. Según tipo de entidad y de proyecto de norma:</p> <p>a) Ministerios: proyectos de normas de carácter general aprobados mediante decretos supremos sectoriales o multisectoriales; proyectos de decretos legislativos; o, proyectos de ley.</p> <p>b) Organismos públicos: proyectos de normas de carácter general aprobados mediante resolución del órgano de dirección o titular de la entidad, siempre que cuente con habilitación de norma con rango de ley. No incluye los proyectos de normas aprobados por organismos reguladores.</p> <p>Están comprendidas también las demás normas de carácter general de menor jerarquía a las establecidas en el numeral 21.1.1, en la medida que contenga las materias comprendidas en el numeral 21.1.2.</p> <p>21.1.2. Según materia de disposición(es) normativa(s) contenida(s) en proyecto de norma, de forma concurrente:</p> <p>a) Que establezca(n), incorpore(n) y/o modifique(n) regla(s), prohibición(es), limitación(es), obligación(es), condición(es), requisito(s), responsabilidad(es) y/o cualquier exigencia;</p> <p>b) Que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las personas; y,</p> <p>c) Que limite el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas.</p> <p>21.2. La oficina de asesoría jurídica o la que haga sus veces en la entidad, bajo responsabilidad, revisa y verifica si determinado proyecto normativo requiere de la presentación de un expediente AIR Ex Ante a la CMCR.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>La redacción de este artículo, conjuntamente con el artículo 22 daría a entender que las oficinas de asesoría jurídica son las que pueden determinar si su proyecto no está bajo el ámbito del AIR ex ante a pesar de que no se encuentre en los supuestos listados de exclusión, es decir, se elimina la obligación de aprobación previa de la CMCR. Tampoco se puede establecer una falta (“bajo responsabilidad”) en un reglamento, pues esta facultad no le ha sido otorgada por el D. Leg. 1565. Esto no debería dejarse a la decisión de la oficina de asesoría jurídica o el OMCR, debe ser siempre la CMCR quien lo determine.</i> - <i>Debería ser obligatorio también normas que generan costos en el Estado, dado que muchas normas crean dependencias, obligaciones hacia entidades públicas, generando impactos sustantivos en el presupuesto público pero bajo esta redacción estarían exceptuados de pasar por el AIR ex ante. Los costos al Estado es una variable que debería considerarse al momento de evaluar los costos de cumplimiento y los costos de hacer cumplir una regulación en particular.</i>
<p>Artículo 22.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En el numeral 22.2 se debe establecer parámetros dentro de los cuales la CMCR podrá determinar esos otros casos de exclusión de aplicación

22.1 Además de los proyectos normativos que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 21.1 del artículo 21, están exceptuados de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR los siguientes supuestos:

a) Decretos de Urgencia que dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera.

b) Fe de erratas y **prepublicación de proyectos normativos**.

c) Disposiciones normativas en materia de demarcación territorial.

d) Declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia.

e) Disposiciones normativas y los procedimientos administrativos con incidencia en la determinación de la obligación tributaria.

f) Procedimientos administrativos contenidos o derivados de los acuerdos comerciales u otros acuerdos internacionales suscritos por el Perú, las negociaciones comerciales internacionales.

g) Disposiciones normativas relacionadas con el manejo de las pesquerías como la aplicación de vedas, inicio o cierre de temporadas de pesca, regímenes de pesca de carácter temporal, suspensiones de actividades pesqueras u otras medidas de preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tengan naturaleza transitoria, incluidas las relacionadas con la actividad acuícola. Este supuesto solo aplica cuando la entidad cuente con informe técnico del Instituto del Mar del Perú u otro competente.

h) Normas técnicas en cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional que recogen las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional que fomenta la organización y estándares uniformes del transporte aéreo internacional para lograr el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional.

del AIR, pues la excepción podría convertirse en una regla general y desvirtuar la finalidad de la reforma.

- La prepublicación del proyecto normativo ¿no implica la fase de consulta pública regulatoria? En todo caso existiría una contradicción con lo indicado en el 17.1 b)

- Con relación al punto f), la misma OCDE en sus materiales de difusión del AIR ha mencionado que no se deben exceptuar del análisis regulaciones derivadas de los acuerdos comerciales u otros acuerdos internacionales suscritos por el Perú, las negociaciones comerciales internacionales.

- El punto i) no debería ser exceptuado del AIR, sino que debería tener un AIR de emergencia pues los impactos que puede acarrear estos análisis son muchas veces significativos.

- Sobre el 22.3, ¿cómo se podrían aplicar los principios de mejora de la calidad regulatoria? Además, se indica que estos principios serán aprobados por el ente rector. Sin embargo, esta función debería corresponder a la CMCR, y deberían establecerse parámetros para mayor predictibilidad. Tratándose de una disposición tan relevante como es el caso de las excepciones a la aplicación del AIR es necesario mayor precisión y delimitación.

- No se encuentra justificación para exceptuar del AIR Ex Ante el supuesto contenido en el literal g) del artículo 22.

i) Disposiciones normativas que regulen aspectos vinculados a garantizar la seguridad o evitar el desabastecimiento para la continuidad de la prestación de servicios públicos cuando se presenten situaciones de eminente desabastecimiento o de alto riesgo ocasionados por eventos inesperados e impredecibles que pueden producir un daño a la vida o al ambiente.

j) Disposiciones normativas que se emitan en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Armadas en el territorio nacional o norma que lo modifique o sustituya.

k) Las disposiciones normativas de carácter general relacionadas al funcionamiento y operatividad de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior.

22.2 La CMCR, mediante acta, puede identificar otras materias o casos contenidos en proyectos normativos no comprendidos en el numeral 21.1 del artículo 21, a fin de brindar predictibilidad y transparencia a las entidades públicas.

22.3. La exclusión de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR no implica la inaplicación de los principios de mejora de la calidad regulatoria establecidos en la Ley y de otros instrumentos de mejora de la calidad regulatoria, según corresponda, aprobados por el ente rector; ni de las reglas sobre técnica normativa y publicación de proyectos normativos, las cuales se sujetan a lo establecido en la normativa de la materia.

Artículo 23.- Evaluación de expediente AIR Ex Ante a cargo de la CMCR

23.1. El expediente AIR Ex Ante que se presenta a la CMCR para evaluación debe contener como mínimo la siguiente documentación concurrente:

- a) Informe AIR Ex Ante y adjuntos con evidencia;
- b) Proyecto normativo y, de corresponder, anexos;
- c) Exposición de motivos;
- d) Informe final de consulta pública, con evidencia que acredite haber realizado consulta pública temprana y consulta pública regulatoria, y la matriz de comentarios de la consulta pública regulatoria, ambos previamente publicados en la sede digital de la entidad;
- e) Informe con la opinión favorable sobre el proyecto normativo de la oficina de asesoría jurídica o la que haga sus veces de la entidad responsable de emitir la norma; e,
- f) Informe(s) con la opinión favorable de las áreas técnicas de otras entidades con competencias involucradas, cuando corresponda.

Cuando el expediente AIR Ex Ante se presenta con la documentación completa, se procede a su evaluación por la CMCR e inicia el cómputo de los plazos correspondientes. En caso de documentación incompleta, el expediente AIR Ex Ante es devuelto a la entidad proponente.

23.2. El órgano de línea proponente y la oficina de asesoría jurídica, o la que haga sus veces en la entidad, son responsables de verificar que el expediente AIR Ex Ante contenga informe(s) con la opinión favorable de las áreas técnicas de otras entidades con competencias involucradas, cuando corresponda.

23.3. Mediante resolución de SGP, en coordinación con el MEF y el MINJUSDH, se establecen tipos de AIR Ex Ante, criterios para

- Conforme se ha señalado líneas arriba, en el numeral d) se debe precisar que la matriz de consulta pública regulatoria debe contener, además, la valoración y ponderación de los comentarios realizados por la entidad frente a los comentarios realizados por los stakeholders.
- Se indica que la entidad debe enviar, como mínimo, como parte de la información para evaluación de la CMCR, el informe de AIR y la propuesta de proyecto normativo (entre otra información). Dado que la CMCR todavía no se ha pronunciado sobre el AIR efectuado por la entidad y es posible que pueda tener observaciones, no debería requerirse que se elabore una exposición de motivos y una propuesta normativa si todavía no se ha cerrado la evaluación del AIR. La propuesta normativa surge una vez que la evaluación recogida en el AIR está validada. Esta exigencia no se condice con el propósito del AIR, ya que la evaluación de la CMCR terminaría siendo un mero trámite y genera una carga innecesaria en la entidad pública. Además, esta disposición se contradice con lo indicado en el numeral 20.4 que establece que, “según la alternativa de solución seleccionada como resultado del AIR Ex Ante: De seleccionar una alternativa de solución regulatoria, el desarrollo de la propuesta de norma se realiza garantizando su consistencia con dicho análisis y la exposición de motivos comprende en su contenido el desarrollo del AIR Ex Ante”. Ello implica que la norma se elabora luego de la aprobación del AIR.
- Además, se indica que se pueden establecer "tipos de AIR", sin embargo, solo existe un tipo de AIR. Lo que existe son niveles de exigencia en el análisis que pueden estar definidos estableciendo umbrales considerando el potencial impacto que la medida puede generar en la sociedad.
- En caso de documentación incompleta, debe señalarse de manera expresa que el expediente se entiende como no presentado.

determinación, desarrollo de componentes en informe AIR Ex Ante, formatos, entre otros aspectos relevantes.

23.4. El proceso de evaluación a cargo de la CMCR, etapas, plazos y emisión de dictamen son establecidos en el Reglamento Interno de la CMCR.

Artículo 24.- Efectos del dictamen de la CMCR sobre el AIR Ex Ante

24.1. En los casos de los proyectos de normas de carácter general que requieran contar con dictamen favorable de la CMCR sobre el AIR Ex Ante y de la revisión por la CCV:

- a) El expediente AIR Ex Ante se envía completo a la CMCR para su validación como requisito previo al ingreso en la agenda del CCV, bajo responsabilidad.
- b) Con la notificación del dictamen favorable de la CMCR, la entidad proponente puede ingresar el proyecto de norma en la agenda del CCV.
- c) Si en el proceso de evaluación por la CCV del proyecto de norma, se emiten observaciones que impactan en aspectos sustantivos del dictamen favorable obtenido de la CMCR, la entidad proponente remite la nueva versión de la propuesta a la CMCR, a través de su Secretaría Técnica, para que realice una evaluación y, de ser necesario, emita nuevo dictamen sobre el AIR Ex Ante en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

24.2. En los casos de los proyectos de normas de carácter general que requieran contar con dictamen favorable de la CMCR sobre el AIR Ex Ante, pero no de la revisión por la CCV, con la notificación del dictamen favorable por parte de la CMCR, la entidad proponente puede continuar con el proceso de aprobación.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX POST - AIR EX POST

Artículo 25.- Sobre el AIR Ex Post

25.1. El AIR Ex Post contribuye a la fase de monitoreo y evaluación del ciclo regulatorio.

25.2. Se aplica respecto a las siguientes normas de carácter general:

<p>a) Normas que cuenten con un expediente AIR Ex Ante validado por la CMCR.</p> <p>b) Stock de normas que no cuenten con un expediente AIR Ex Ante validado por la CMCR.</p> <p>25.3. Tiene por finalidad:</p> <p>a) Determinar si el problema público permanece y si ha sido abordado efectivamente, si se han cumplido con los objetivos planteados, y/o si hubo efectos y/o impactos no previstos y, si existen problemas de implementación y aplicación de la intervención regulatoria.</p> <p>b) Identificar oportunidades de mejora, modificación o derogación de las regulaciones.</p> <p>c) Retroalimentar cada fase del ciclo regulatorio.</p>	
<p>Artículo 26.- Lineamientos del AIR Ex Post Son lineamientos del AIR Ex Post los siguientes:</p> <p>a) Integralidad: contemplar un análisis integral de los efectos de las decisiones regulatorias, abarcando dimensiones tales como la eficacia, eficiencia y el impacto; así como, considerar la complementariedad con otras evaluaciones, de ser el caso.</p> <p>b) Objetividad: el análisis debe basarse en evidencia y ser imparcial.</p> <p>c) Participación: analizar los aportes e información brindada por las partes interesadas que contribuyan a enriquecer la identificación y medición de los impactos y efectos previstos y no previstos, así como a lograr una evaluación objetiva, rigurosa, imparcial y transparente.</p> <p>d) Relevancia: coadyuvar a que la norma, sus efectos y resultados sean coherentes con las prioridades y las necesidades de los grupos de</p>	<p>- Se debería precisar si se trata de principios o criterios en vez del término lineamientos</p>

<p>beneficiarios previstos; y, que dichos efectos contribuyen de manera sostenible a la consecución del objetivo principal.</p> <p>e) Retroalimentación: el análisis debe permitir retroalimentar el ciclo regulatorio.</p> <p>f) Transparencia: explicar y publicar el proceso seguido y los detalles metodológicos; así como, permitir el acceso a las bases de datos utilizadas u otros insumos para facilitar la evaluación de los resultados. El manejo y tratamiento de toda información personal que se recabe se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.</p>	
<p>Artículo 27.- Evaluación del expediente AIR Ex Post a cargo de la CMCR Las entidades del Poder Ejecutivo remiten expediente AIR Ex Post para evaluación de la CMCR respecto a las normas identificadas conforme al plan de implementación, hoja de ruta, plazos, criterios de priorización y componentes para su aplicación establecidos por resolución de SGP, en coordinación con el MEF y el MINJUSDH.</p> <p>Las normas aprobadas por organismos reguladores no están sujetas a la evaluación del AIR Ex Post por parte de la CMCR.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sería ideal establecer un plazo para la aprobación del plan de implementación, hoja de ruta, plazos, criterios de priorización que indica se establecerán por resolución de SGP
<p>Artículo 28.- Efectos del dictamen de la CMCR sobre el AIR Ex Post Como resultado del dictamen de la CMCR sobre el AIR Ex Post, las entidades proceden con una o más de las siguientes acciones:</p> <p>a) Conservar las disposiciones normativas analizadas. b) Mejorar la ejecución de una o más fases del ciclo regulatorio. c) Emitir, bajo responsabilidad del titular de la entidad, disposición normativa que corresponda para derogar o modificar las disposiciones normativas analizadas, previo AIR Ex Ante según corresponda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Debería precisarse cuál es el contenido del dictamen de la CMCR y cuál es el alcance del análisis realizado. - De otro lado, ¿qué significa mejorar la ejecución de una o más fases del ciclo regulatorio? El análisis ex post puede permitir identificar fallas o deficiencias en el análisis ex ante y retroalimentar este ejercicio si es que es necesario ajustarlo o modificarlo. No se puede “ejecutar” una fase.

	<ul style="list-style-type: none"> - Asimismo, para mayor claridad se sugiere que el literal c) indique que para la formulación de la nueva norma o su modificación, dependiendo del caso, puede requerir la elaboración de un AIR ex ante, ya que no en todos los casos este será necesario.
<p>CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA - ACR</p> <p>SUBCAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 29.- Sobre el ACR La aplicación del ACR contribuye a las fases de diseño, monitoreo y evaluación del ciclo regulatorio, centrado en el procedimiento administrativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La aplicación del ACR también incluye la fase de implementación. - El ACR debería estar incluido en la única categoría de AIR - Respecto a los artículos 29 al 41 Se cuenta con un reglamento vigente y un manual que explica de forma precisa la aplicación del ACR. En todo caso, de identificarse la necesidad de mejoras-que no han sido expuestas- se podría formular la modificación de dichos instrumentos. La propuesta de reglamento resta potencia al ACR como una medida eficaz de mejora regulatoria. - De otro lado, el reglamento actual identifica 3 "tipos" de ACR: ex ante, ex post y stock. Sin embargo, el ACR ex post y stock tendrían la misma finalidad según las disposiciones de la propuesta de reglamento. En ambos casos se efectúa una evaluación posterior de trámites que están en el stock de las entidades, incluyendo aquellos que fueron aprobados mediante un ACR ex ante. La mejora regulatoria implica establecer parámetros sencillos, dinámicos y es contraria a la tramitología. Dividir el ACR posterior en dos sería contrario a este propósito, sin considerar que podría generar dudas en la aplicación por parte de las entidades públicas.
<p>Artículo 30.- Componentes del ACR 30.1. En el ACR se evalúan los siguientes componentes: a) Necesidad: Consiste en asegurar que el procedimiento administrativo contribuya al objetivo de la norma de resolver un problema público, así como analizar si existen o no otras mejores alternativas frente al procedimiento administrativo.</p>	

b) **Legalidad:** Consiste en asegurar el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

c) **Efectividad:** Consiste en asegurar que el procedimiento administrativo sea viable de implementar por las entidades competentes de su tramitación; así como, verificar que cada uno de los requisitos exigidos sea viable de cumplir por los administrados y contribuya de manera efectiva a alcanzar el objetivo del procedimiento administrativo. Ambos aspectos deben considerar un enfoque territorial.

d) **Proporcionalidad:** Consiste en analizar la debida proporción entre el objetivo del procedimiento administrativo y los requisitos exigidos mediante la determinación de las cargas administrativas para su implementación.

30.2. En caso de incumplimiento de los componentes:

a) Si los componentes de legalidad y/o necesidad no se cumplen, conlleva a la no validación del procedimiento administrativo o a su eliminación, según corresponda.

b) Si los componentes de efectividad y/o proporcionalidad no se cumplen, conlleva a la simplificación o eliminación de requisitos para la reducción de las cargas administrativas.

30.3. Mediante resolución de SGP, en coordinación con el MEF y el MINJUSDH, se desarrollan los criterios para la aplicación de los componentes, formatos y la presentación de expedientes ACR Stock, ACR Ex Ante y ACR Ex Post.

30.4. El proceso, fases y plazos de evaluación a cargo de la CMCR son establecidos en el Reglamento Interno de la CMCR.

<p>SUBCAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA STOCK - ACR STOCK</p> <p>Artículo 31.- Finalidad El ACR Stock tiene por finalidad identificar, modificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la LPAG o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.</p>	<p>- Como ha sido señalado previamente, el ACR ex post y stock tendrían la misma finalidad según las disposiciones de la propuesta de reglamento. En ambos casos se efectúa una evaluación posterior de trámites que están en el stock de las entidades, incluyendo aquellos que fueron aprobados mediante un ACR ex ante. La mejora regulatoria implica establecer parámetros sencillos, dinámicos y es contraria a la tramitología. Dividir el ACR posterior en dos sería contrario a este propósito, sin considerar que podría generar dudas en la aplicación por parte de las entidades públicas.</p>
<p>Artículo 32.- Ámbito de aplicación El ACR Stock se aplica a los procedimientos administrativos de iniciativa de parte establecidos en normas de carácter general, conforme a la LPAG.</p>	
<p>Artículo 33.- Supuestos que están fuera del alcance del ACR Stock Están fuera del alcance del ACR Stock, las normas que regulen los siguientes supuestos:</p> <p>a) Procedimientos administrativos referidos a la fijación de tarifas contenidos en normas emitidas por los organismos reguladores en el marco de su función reguladora.</p> <p>b) Procedimientos administrativos con incidencia en la determinación de la obligación tributaria.</p> <p>c) Procedimientos administrativos contenidos o derivados de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú, siempre que estos dispongan los criterios y requisitos para su tramitación.</p>	
<p>Artículo 34.- Presentación de expediente ACR Stock a la CMCR Las entidades públicas presentan expediente ACR Stock a través de la sección de ACR del aplicativo informático respectivo alojado en la PGO, en el cual la CMCR realiza la respectiva evaluación.</p>	<p>- Una vez se hace evidente lo innecesario de precisar que los expedientes se alojan en la PGO. Su regulación en una disposición final permanente sería suficiente.</p>
<p>Artículo 35.- Efectos del dictamen de la CMCR sobre el ACR Stock</p>	

<p>35.1. Como resultado del dictamen de la CMCR sobre el ACR Stock, las entidades del Poder Ejecutivo proceden con una o más de las siguientes acciones:</p> <p>a) Conservar la parte pertinente de las disposiciones normativas que establecieron los procedimientos administrativos analizados y/o sus requisitos.</p> <p>b) Emitir, bajo responsabilidad del titular de la entidad, disposición normativa que corresponda para adecuar y/o depurar los procedimientos administrativos.</p> <p>c) Emitir, bajo responsabilidad del titular de la entidad, disposición normativa que corresponda para eliminar y/o simplificar requisitos.</p> <p>35.2. Como resultado del dictamen de la CMCR sobre el ACR Stock presentado por las demás entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG, estas implementan un proceso de mejora mediante la revisión y adecuación de su marco regulatorio, según corresponda.</p>	
<p>SUBCAPÍTULO III: ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA EX ANTE - ACR EX ANTE</p> <p>Artículo 36.- Finalidad</p> <p>El ACR Ex Ante tiene por finalidad evitar la creación, o modificación, de procedimientos administrativos y/o requisitos o condiciones innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la LPAG o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.</p>	
<p>Artículo 37.- Ámbito de aplicación</p> <p>El ACR Ex Ante se aplica a los procedimientos administrativos de iniciativa de parte que se propone establecer o modificar en normas de carácter general, conforme a la LPAG.</p>	

<p>Los proyectos de normas del Poder Ejecutivo con rango de Ley que propongan crear o modificar procedimientos administrativos, requieren ingresar a la evaluación del ACR Ex Ante.</p>	
<p>Artículo 38.- Supuestos que están fuera del alcance del ACR Ex Ante Están fuera del alcance del ACR Ex Ante, los proyectos normativos que regulen los siguientes supuestos:</p> <p>a) La eliminación o la simplificación de procedimientos administrativos y/o requisitos y/o condiciones; así como, las modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos y/o requisitos, dentro de un proceso de simplificación administrativa. Dentro de la simplificación se considera a la reducción de plazo, flexibilización o fusión de requisitos, cambio de calificación de evaluación sujeta a silencio positivo a automático, entre otros.</p> <p>b) Procedimientos administrativos referidos a la fijación de tarifas contenidos en normas emitidas por los organismos reguladores en el marco de su función reguladora.</p> <p>c) Procedimientos administrativos con incidencia en la determinación de la obligación tributaria.</p> <p>d) Procedimientos administrativos contenidos o derivados de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú, siempre que estos dispongan los criterios y requisitos para su tramitación.</p>	
<p>Artículo 39.- Presentación de expediente ACR Ex Ante a la CMCR 39.1. Cuando se trate de proyectos de disposiciones normativas de carácter general que establecen o modifiquen procedimientos administrativos, a las que no les resulta exigible presentar expediente AIR Ex Ante, se presenta ante la CMCR únicamente el expediente ACR Ex Ante</p> <p>39.2. El expediente ACR Ex Ante se presenta a través de la sección de ACR del aplicativo informático respectivo alojado en la PGO, adjuntando como mínimo la siguiente documentación:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dado que no se ha validado el procedimiento mediante el ACR ex ante, exigir que la autoridad presente también el proyecto normativo y la exposición de motivos es contrario a lo que busca la herramienta y supone una carga innecesaria para la entidad.

<p>a) Proyecto normativo y, de corresponder, anexos; b) Exposición de motivos; c) Informe con la opinión favorable de las áreas técnicas de otras entidades con competencias involucradas en el procedimiento administrativo o materias vinculadas a este, cuando corresponda; d) Matriz de comentarios y otros documentos que evidencien publicación del proyecto normativo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, y el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, o normas que los sustituyan.</p>	
<p>Artículo 40.- Efectos del dictamen de la CMCR sobre el ACR Ex Ante 40.1. En los casos de proyectos de disposiciones normativas de carácter general que establecen o modifiquen procedimientos administrativos y que requieran de la revisión por la CCV:</p> <p>a) El expediente ACR Ex Ante se envía completo a la CMCR para su validación como requisito previo al ingreso en la agenda del CCV, bajo responsabilidad. b) Con la notificación del dictamen de la CMCR validando los procedimientos administrativos, la entidad proponente puede ingresar el proyecto de norma en la agenda del CCV. Caso contrario, no se continúa con el proceso de aprobación. c) Si en el proceso de evaluación por la CCV del proyecto de norma, se efectúan variaciones que impactan en aspectos sustantivos del procedimiento administrativo y/o sus requisitos, la entidad proponente comunica y remite la nueva versión de la propuesta a la CMCR, a través de su Secretaría Técnica, para que realice una evaluación y, de ser necesario, emita nuevo dictamen en un plazo no mayor de cinco (05)</p>	<ul style="list-style-type: none">- En el numeral 40.4 se debe precisar qué y con qué medio se va a comunicar a la entidad pública sobre la aprobación de disposiciones que no hayan sido validadas a través del ACR.- Igualmente, en el numeral 40.4 se debe precisar con qué finalidad la PCM remite la información a la Contraloría General de la República.

<p>días hábiles. Mientras tanto, no se continúa con el proceso de aprobación.</p> <p>40.2. En los casos de proyectos de disposiciones normativas de carácter general que establecen o modifiquen procedimientos administrativos y que no requieran de la revisión por la CCV, con la notificación del dictamen de la CMCR validando los procedimientos administrativos, la entidad proponente puede continuar con el proceso de aprobación. Caso contrario, no se continúa con el proceso de aprobación.</p> <p>40.3. Las entidades aprueban la norma sin alterar el contenido del procedimiento administrativo y sus requisitos validados en el ACR Ex Ante por la CMCR.</p> <p>40.4. Las disposiciones normativas que establecen y/o modifican procedimientos administrativos, y que sean aprobadas sin contar con la validación de la CMCR o alterando su contenido, son comunicadas por la SGP a la entidad responsable para que proceda con la derogación o modificación de las disposiciones normativas respectivas, bajo responsabilidad de su titular. La PCM pone en conocimiento de este hecho a la Contraloría General de la República.</p>	
<p>Artículo 41.- ACR Ex Ante en el marco de expediente AIR Ex Ante En el caso de ACR Ex Ante realizado en el marco de presentación de expediente AIR Ex Ante que requiera contar con dictamen favorable de la CMCR, además de las disposiciones previas sobre ACR, el expediente que se presenta debe contener como mínimo la documentación señalada en el numeral 23.1 del artículo 23.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Para evitar confusiones y hacer el trámite más sencillo el ACR debería encontrarse dentro de la categoría de expediente AIR
<p>SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA EX POST - ACR EX POST</p> <p>Artículo 42.- Finalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Como ha sido señalado previamente, el ACR ex post y stock tendrían la misma finalidad según las disposiciones de la propuesta de reglamento. En ambos casos se efectúa una evaluación posterior de trámites que están en

<p>El ACR Ex Post tiene por finalidad determinar si el problema detrás del procedimiento administrativo permanece y si ha sido abordado efectivamente, si se han cumplido con los objetivos planteados; e, identificar oportunidades de mejora en el trámite.</p>	<p>el stock de las entidades, incluyendo aquellos que fueron aprobados mediante un ACR ex ante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La mejora regulatoria implica establecer parámetros sencillos, dinámicos y es contraria a la tramitología. Dividir el ACR posterior en dos sería contrario a este propósito, sin considerar que podría generar dudas en la aplicación por parte de las entidades públicas.
<p>Artículo 43.- Ámbito de aplicación El ACR Ex Post se aplica a los procedimientos administrativos ratificados o validados por la CMCR, los cuales ingresan a un ciclo de revisión en plazos no menores de tres (3) años desde su última ratificación o desde la entrada en vigencia de la disposición normativa que establece o modifica el procedimiento administrativo, respectivamente.</p> <p>Mediante resolución de SGP, en coordinación con el MEF y el MINJUSDH, se establece el plan de implementación, los criterios de priorización, el cronograma y la aplicación de los respectivos componentes. Entre los aspectos a considerar para la priorización, de manera enunciativa, se tiene en cuenta a la demanda, impacto en la economía y en la ciudadanía, vinculación a sectores productivos y cadena de trámites.</p>	
<p>Artículo 44.- Efectos del dictamen de la CMCR sobre el ACR Ex Post Como resultado del dictamen de la CMCR sobre el ACR Ex Post, las entidades proceden con una o más de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Conservar la parte pertinente de las disposiciones normativas que establecieron los procedimientos administrativos analizados. b) Mejorar la gestión para la adecuada atención de los procedimientos administrativos. c) Emitir, bajo responsabilidad del titular de la entidad, disposición normativa que corresponda para derogar o modificar en la parte 	

<p>pertinente de las disposiciones normativas que establecieron los procedimientos administrativos analizados.</p> <p>d) Emitir, bajo responsabilidad del titular de la entidad, disposición normativa que corresponda para eliminar y/o simplificar procedimientos y/o requisitos.</p>	
<p>CAPÍTULO VI: IMPLEMENTACIÓN DE INNOVACIONES COSTO - EFECTIVA</p> <p>Artículo 45.- Finalidad</p> <p>La implementación de innovaciones costo-efectiva tiene por finalidad:</p> <p>a) Promover y fortalecer en las entidades públicas el uso de herramientas y metodologías de innovación, que faciliten la creación, desarrollo, implementación y monitoreo de soluciones innovadoras regulatorias o no regulatorias a problemas públicos, con la intención de contribuir a la solución de problemas públicos al mínimo costo para la sociedad.</p> <p>b) Fomentar espacios de experimentación responsable para evaluar la eficacia y eficiencia de las nuevas intervenciones regulatorias o no regulatorias antes de su implementación.</p> <p>c) Apoyar y estimular espacios y procesos que faciliten y permitan una anticipación de los responsables de las regulaciones junto con las partes interesadas en una fusión de ideas y capacidades, que facilite y fomente el desarrollo de regulaciones ágiles y adaptables, que contribuyan a la legitimación de políticas de innovación del Estado y a la aceptación de innovaciones en las personas.</p> <p>d) Impulsar el entendimiento de la relación entre el aprendizaje regulatorio, los espacios de innovación y las innovaciones en la economía y sociedad, a través de regulaciones efectivas que fomenten innovaciones y las oriente hacia el logro de objetivos políticos de transformación socioeconómica.</p>	<p>- Debe incluirse la posibilidad de implementar este tipo de innovaciones a solicitud de una parte interesada y no solo por decisión del Estado, más aún si se quiere lograr consistencia con el Numeral 49.2) del artículo 49 del Proyecto, según el cual la <i>“SGP promueve la cooperación entre el sector público y el sector privado en materia de innovación regulatoria”</i>.</p>

<p>Artículo 46.- Acciones para la innovación en materia de mejora de la calidad regulatoria</p> <p>46.1. La SGP conduce el proceso de innovación en el ciclo regulatorio y emite los documentos complementarios o de desarrollo sobre la materia.</p> <p>46.2. Las entidades públicas promueven espacios de cooperación y de aprendizaje con la sociedad civil y/o con otras partes interesadas para, principalmente, recolectar datos e informaciones, uso de evidencia y conocimientos relevantes para procesos regulatorios actuales y futuros, para generar alternativas de solución, regulatorias o no regulatorias, innovadoras a problemas públicos; así como, validar el grado de cumplimiento y su efectividad.</p> <p>46.3. Las entidades públicas informan a la SGP sobre las acciones de innovación que realicen en materia de mejora de la calidad regulatoria.</p>	<p>- El numeral 46.2 del artículo 46, se estaría duplicando con el numeral 49.2 del artículo 49; caso contrario debe clarificarse el contenido de cada uno.</p>
<p>Artículo 47.- Espacios de innovación</p> <p>47.1. Mediante documento interno de la entidad, se pueden crear espacios de innovación como laboratorios de experimentación, equipos de trabajo de innovación regulatoria, innovación jurídica, equipos de trabajo de economía conductual, entre otros, en consonancia con el desarrollo de innovaciones a nivel nacional e internacional.</p> <p>47.2. Las iniciativas individuales de innovación dentro de la organización no dependen necesariamente de un espacio especial, pero se reconoce la importancia dentro de la entidad, la creación de dinámicas y de un entorno propicio para el diseño, prototipado y generación de soluciones creativas que puedan ser testeadas y medidas posteriormente para su institucionalización.</p>	

<p>47.3. Las entidades intercambian experiencias y buenas prácticas innovadoras y examinan los espacios y áreas de innovación en el campo regulatorio para identificar los más eficaces para desarrollar y testear soluciones acordes a las necesidades de las entidades públicas.</p>	
<p>Artículo 48.- Creación del Registro de espacios de innovaciones costo - efectivas</p> <p>48.1. Créase el “Registro de espacios de innovaciones costo - efectivas”, en el cual las entidades informan los espacios de innovación promovidos, conforme a los documentos complementarios que apruebe la SGP.</p> <p>48.2. La SGP es la autoridad competente de implementar, administrar y mantener el “Registro de espacios de innovaciones costo - efectivas”.</p> <p>48.3. Las entidades públicas integrantes del “Registro de espacios de innovaciones costo - efectivas” participan de espacios de capacitación, asistencia técnica e intercambio de lecciones aprendidas impulsados por la SGP.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La innovación busca romper esquemas, es tomadora de riesgos, quiere experimentar y probar con nuevas recetas. La creación de formatos y pasos va en contra de estas dinámicas. En ese sentido, la propuesta regulatoria si bien buscaría generar espacios para la innovación, incluye disposiciones como la establecida en el artículo 48 que dispone la creación de un “Registro de espacios de Innovaciones costo-efectivas”. No se explica la razón de ser de crear este registro y si las entidades se encuentran limitadas para acercarse a la innovación si no forman parte de este registro.
<p>Artículo 49.- Articulación y coordinación en materia de innovación</p> <p>49.1. La SGP coordina con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM, cuando corresponda, los lineamientos, procedimientos y metodologías necesarias para la implementación de las innovaciones costo - efectivas, relacionadas a gobierno y transformación digital.</p> <p>49.2. La SGP promueve la cooperación entre el sector público y el sector privado en materia de innovación regulatoria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El numeral 46.2 del artículo 46, se estaría duplicando con el numeral 49.2 del artículo 49; caso contrario debe clarificarse el contenido de cada uno.
<p>CAPÍTULO VII: REVISIÓN Y DEROGACIÓN DE NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO</p> <p>Artículo 50.- Sobre la revisión y derogación</p>	<p>Arts. 50 y 51 y Arts. 25 al 28</p> <ul style="list-style-type: none"> - La mejora de la calidad regulatoria se sustenta en acciones de revisión posterior o control ex post. La OCDE dispone que uno de los pilares de la mejora regulatoria es la revisión ex post. La propuesta de reglamento no

<p>50.1. Contribuye a la fase de monitoreo y evaluación del ciclo regulatorio.</p> <p>50.2. Se rige por lo dispuesto en la normativa que regula la materia y complementariamente a lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>50.3. Tiene por finalidad:</p> <p>a) Contribuir a la coherencia y actualización del sistema normativo que conlleve a una eficaz aplicación de las normas por parte de las autoridades y a un mejor acceso y comprensión por parte las personas.</p> <p>b) Brindar claridad, predictibilidad y seguridad jurídica en beneficio de las personas promoviendo el adecuado ejercicio de sus derechos y deberes; así como, fomentando un clima de estabilidad que favorezca las inversiones y la competitividad del país.</p>	<p>regula de forma comprensiva las acciones de revisión posterior, que pudieran dar lugar a derogaciones y eliminaciones de regulaciones que no deberían mantenerse.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De manera similar a lo ocurrido con el ACR a nivel de trámites, el Perú requiere de medidas de limpieza del ordenamiento jurídico, donde se identifiquen regulaciones que no son necesarias porque no atienden a una problemática, o se han convertido en obsoletas. De igual manera, el reglamento no regula cómo se podría llevar a cabo las acciones de control posterior de las regulaciones.
<p>Artículo 51.- Reporte de aplicación de instrumento</p> <p>El MINJUSDH remite anualmente a la SGP un reporte con el resultado de la aplicación del instrumento de revisiones y derogaciones del ordenamiento jurídico por parte de las entidades, en el marco de su competencia.</p>	
<p>TÍTULO III: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROCESO DE MEJORA DE LA CALIDAD REGULATORIA</p> <p>Artículo 52.- Alcance y finalidad</p> <p>52.1. La gestión de información comprende desde la recolección de datos hasta el análisis de la información procesada para la toma de decisiones y la difusión de resultados. Tiene por finalidad lo siguiente:</p> <p>a) Obtener datos de calidad para una mejor toma de decisiones. La organización de la información debe organizarse de manera eficiente y debe ser de fácil acceso y comprensión.</p> <p>b) Proporcionar insumos para la gestión de conocimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Debe mejorarse la redacción del numeral 52.1, toda vez que el enunciado no guarda coherencia con el literal i), es decir, la finalidad de la gestión de la información no podría conducir a integrar los sistemas informáticos vinculados a la calidad regulatoria con la PGO.

<p>c) Alinear los resultados de la gestión con los objetivos de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.</p> <p>d) Dar seguimiento al desempeño de las entidades públicas en materia de calidad regulatoria, a través de indicadores medibles.</p> <p>e) Proporcionar a las entidades públicas herramientas de trabajo, en el marco de la mejora de calidad regulatoria, donde les permita registrar, procesar y descargar información.</p> <p>f) Recopilar de manera integral todos los datos relevantes relacionados con el problema público.</p> <p>g) Garantizar la seguridad y confidencialidad de la información para cumplir con las normativas de privacidad y seguridad de datos.</p> <p>h) Garantizar un acceso eficiente y equitativo a los datos. La información debe estar disponible para todas las partes interesadas.</p> <p>i) Integrar los sistemas informáticos vinculados a la calidad regulatoria con la PGO.</p> <p>52.2. Las entidades públicas pueden utilizar herramientas que empleen inteligencia artificial para la gestión de la información en el ciclo regulatorio.</p>	
<p>Artículo 53.- Actores y sus responsabilidades</p> <p>53.1. El INEI es responsable de las siguientes acciones:</p> <p>a) Desarrollar un banco de datos de la Mejora de la Calidad Regulatoria.</p> <p>b) Brindar a través de medios digitales los datos estadísticos e información oficial que produzca, posea o administre, sin necesidad de que se le requiera por medio físico.</p> <p>c) Coordinar y articular con las entidades de la Administración Pública, a través del Secretario o Gerente General de la entidad o del oficial de mejora de la calidad regulatoria, la asistencia técnica para generar, sistematizar y actualizar información, datos estadísticos, desarrollar investigaciones y mediciones que contribuyan a la generación de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe evaluar lo dispuesto en el numeral 53.1 toda vez que establece funciones al INEI que probablemente no estén incluidos dentro de su ley de creación o normas de desarrollo o documentos de gestión. ¿Se cuenta con la opinión favorable del INEI sobre este articulado? - La responsabilidad principal de las entidades del Poder Ejecutivo es la colecta de datos, registro fiable, actualizado y validado de información que contribuya a la generación de evidencia. Esto está omitido en la redacción. - ¿Es necesario desarrollar un banco de datos de la mejora de la calidad regulatoria? los datos pueden tener más de una finalidad, evaluar si esta iniciativa es eficiente y sería eficaz.

<p>evidencia para la toma de decisiones regulatorias fortaleciendo a la mejora de la calidad regulatoria.</p> <p>d) Brindar asesoría a las entidades de la administración pública en las mejores prácticas de gestión de información y concientización sobre la importancia de la gestión adecuada de los datos.</p> <p>e) Organizar y clasificar la información de manera coherente para facilitar su búsqueda.</p> <p>f) Facilitar la distribución de información relevante a las partes interesadas.</p> <p>g) Asegurar que los datos sean precisos, completos y estén actualizados.</p> <p>h) Implementar medidas de seguridad de datos para proteger la información confidencial contra amenazas internas y externas.</p> <p>53.2. Las entidades del Poder Ejecutivo son responsables de las siguientes acciones:</p> <p>a) Brindar a través de medios digitales los datos estadísticos e información oficial que produzcan, posean o administren, sin necesidad de que se les requiera por medio físico.</p> <p>b) Proporcionar la información necesaria en el marco de la mejora de calidad regulatoria, a través de los medios que disponga la SGP.</p> <p>c) Participar en la mejora continua de los diferentes medios informáticos, proporcionando comentarios o sugerencias que permitan fortalecer los mecanismos para la gestión de la información y del conocimiento.</p> <p>d) Apoyar al trabajo del INEI relativo a la recopilación de datos e información para establecer un sistema de datos de mejora de la calidad regulatoria.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Ese rol de brindar asesoría sobre la gestión de información a todas las entidades públicas es válido, pero será suficiente cuando hay entidades del Poder Ejecutivo que no tienen roles ni perfiles para el manejo de datos ¿Quién recibiría esa capacitación? ¿se ha hecho un diagnóstico de la situación actual del manejo y gestión información para saber que esta es la mejor alternativa?
<p>Artículo 54.- Transparencia y protección de datos</p> <p>54.1. La información utilizada en la implementación y aplicación de los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria está sujeta a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.</p>	

<p>54.2. El manejo y tratamiento de toda información personal que se recabe a través de la PGO, se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.</p>	
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA. Vigencia El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.</p> <p>La disposición establecida en el segundo párrafo del numeral 21.1.1 del artículo 21, referida a expediente AIR Ex Ante para proyectos de normas de carácter general de menor jerarquía, entra en vigencia a partir del 01 de julio de 2027.</p>	
<p>SEGUNDA. Manual para la aplicación de instrumentos de mejora de la calidad regulatoria Mediante resolución de SGP se aprueba el Manual para la aplicación de instrumentos de mejora de la calidad regulatoria, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.</p> <p>En tanto se apruebe el referido Manual, continúan vigentes la Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM, la Resolución Ministerial N° 163-2021-PCM, la Resolución Ministerial N° 141-2022-PCM, la Resolución Ministerial N° 285-2022-PCM, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP y la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 012-2021-PCM-SGP, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La propuesta establece la derogación de los manuales que han sido aprobados por la PCM sin explicarse las razones por las cuales dichos manuales no resultarían aplicables o si estos han tenido problemas en su aplicación por parte de las entidades públicas (no se cuenta con un documento donde se recoja esa evidencia). Ello es importante por la predictibilidad que se debe establecer hacia los funcionarios públicos que aplican la herramienta, así como la sociedad civil que será afectada por las decisiones de las entidades públicas. - Cabe señalar que los instrumentos aprobados no tienen una vigencia mayor a 3 años y la obligatoriedad del AIR no es mayor a los dos años, además de haberse dispuesto de recursos para la formulación de dichos instrumentos y para la capacitación de los funcionarios sobre estos, por lo que cualquier cambio debería ser sustentado en evidencia. Adicionalmente, mediante el apoyo de la cooperación

	<p>internacional se desarrollaron otros instrumentos que todavía no han sido aprobados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por razones de técnica legislativa se debe incluir la denominación de los instrumentos que aprueban las resoluciones a que se hace referencia en el segundo párrafo.
<p>TERCERA. Normativa complementaria Mediante resolución de SGP se aprueba la normativa complementaria para la mejor aplicación del presente Reglamento, de obligatorio cumplimiento para las entidades del Poder Ejecutivo en el marco de su rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.</p> <p>La SGP coordina con el MINJUSDH y el MEF, cuando la normativa se vincule con materias bajo sus competencias.</p>	
<p>CUARTA. Reglamento Interno de la CMCR La CMCR, a propuesta de la Secretaría Técnica, elabora un nuevo Reglamento Interno en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento. El Reglamento Interno es aprobado por resolución ministerial de la PCM.</p> <p>En tanto se apruebe el Reglamento Interno al que refiere el párrafo anterior, continúa vigente el Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, aprobado por Resolución Ministerial N° 124-2021-PCM, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en presente Reglamento.</p>	

<p>QUINTA. Reglamento Interno de la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria Ex Post</p> <p>Mediante resolución ministerial de la PCM se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria Ex Post, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la vigencia del presente Reglamento.</p> <p>El Reglamento Interno establece la forma en que se realizan las convocatorias a las sesiones, así como el quórum necesario para su realización, e incluye las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización.</p>	
<p>SEXTA. Decretos Legislativos</p> <p>6.1. Las materias propuestas por las entidades del Poder Ejecutivo para delegación de facultades tienen correspondencia con los problemas públicos comprendidos en la Agenda Temprana del periodo respectivo.</p> <p>6.2. En caso se requiera presentar expediente AIR Ex Ante para evaluación de la CMCR por el proyecto de decreto legislativo, las entidades pueden solicitar a la CMCR la excepción de la consulta pública regulatoria. Dicha solicitud es acompañada de evidencia que acredite la socialización previa de los temas del proyecto de decreto legislativo con los diversos actores involucrados. La CMCR responde esta solicitud en un plazo máximo de tres (03) días hábiles.</p>	
<p>SÉPTIMA. Implementación del AIR Ex Post</p> <p>La implementación del AIR Ex Post se realiza de manera progresiva y segmentada conforme al plan de implementación que se apruebe mediante resolución de SGP, en coordinación con el MEF y el MINJUSDH.</p>	
<p>OCTAVA. Portal de Mejora de la Calidad Regulatoria estándar</p>	

<p>Mediante resolución de SGP, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM, se aprueba los lineamientos para la implementación progresiva del Portal de Mejora de la Calidad Regulatoria estándar que tiene como finalidad fomentar la transparencia y la eficiencia en la gestión de la información relacionada con la mejora de la calidad regulatoria. Este portal proporciona una estructura uniforme que sirve de base para que cada entidad pública difunda y mantenga actualizada su información sobre mejora de la calidad regulatoria.</p>	
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA. Evaluaciones de la CMCR en trámite Las evaluaciones de ACR Ex Ante y AIR Ex Ante, a cargo de la CMCR, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento se rigen por las normas aplicables al momento de su inicio.</p>	
<p>SEGUNDA. Oficiales de mejora de calidad regulatoria designados en el marco del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM Las designaciones de oficiales de mejora de calidad regulatoria efectuadas en el marco del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM se mantienen vigentes.</p> <p>Las nuevas designaciones de oficiales de mejora de calidad regulatoria o sus reemplazos se sujetan a la formalidad dispuesta en el presente Reglamento y al perfil que establezca la SGP.</p>	
<p>TERCERA. Implementación de la PGO</p> <p>3.1. Los aplicativos informáticos referidos en el presente Reglamento son integrados y operan conforme a las disposiciones establecidas sobre la PGO, una vez esta esté implementada.</p> <p>3.2. Hasta la implementación obligatoria de la PGO, en la cual se gestiona la información y el conocimiento generado en el ciclo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Esta disposición puede recoger todo lo referido a esta plataforma, sin necesidad de precisarlo en varios artículos, más aún si se señala que aún no está implementada.

<p>regulatorio, las entidades públicas cumplen con sus obligaciones de reporte a través de medios físicos y/o virtuales.</p>	
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS</p> <p>ÚNICA. Derogaciones</p> <p>a) Se deroga el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.</p> <p>b) Se deroga el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.</p>	